

LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO “CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA”

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, FUNCIONES, DOMICILIO, DEFINICIONES, ATRIBUCIONES,
CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO, ÁMBITO TERRITORIAL, EMBLEMA Y
SÍMBOLOS EXCLUSIVOS, LEMA Y ESTANDARTE DEL INSTITUTO,
ATRIBUCIONES, INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente ley tiene por objeto regular las funciones y organización del INSTITUTO AUTÓNOMO “CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA”, como organismo estatal de seguridad ciudadana destinado a la prestación directa del servicio de bomberos y a la administración de emergencias de carácter civil, con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente del fisco del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 2.- FUNCIONES

El INSTITUTO AUTÓNOMO “CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA”, es un organismo de seguridad ciudadana, además de consultor y promotor en materia de gestión de riesgo, asociada a las comunidades y con el proceso de desarrollo del Estado Bolivariano de Miranda, es una institución esencialmente profesional y técnica, sin militancia partidista, competente para la atención y administración de emergencias de carácter civil, la prestación de servicios encaminados a la seguridad en lo referente a la prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros siniestros, a la investigación de las causas y su origen; a la atención de emergencias prehospitalarias; a los servicios de rescate y salvamento a la atención de emergencias donde se involucre el manejo de materiales peligrosos; a la participación en los programas para la atención de emergencias o desastres dirigidas a la formación de la comunidad; a la planificación para casos de desastres; a la participación como órgano de investigación, consultivo y auxiliar del sistema de justicia, así como promotor en gestión de riesgos y en general para la atención de cualquier tipo de emergencias y desastres que amenacen y perturben la vida y propiedades del Estado y los particulares.

ARTÍCULO 3.-DOMICILIO

El Instituto tendrá su domicilio y Primera Comandancia en la capital del Estado Bolivariano de Miranda, pudiendo contar con sedes o estaciones distribuidas en cada uno de los Municipios que conforman el Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

- 1. Acta de inspección:** Documento que se entrega al propietario o responsable de una instalación o establecimiento, una vez practicada la inspección o reinspección de control y en el cual se le indican de ser necesario los correctivos para subsanar las irregularidades observadas, así como el tiempo acordado para dar cumplimiento a dichos correctivos;
- 2. Amenaza:** Probabilidad de que un fenómeno se presente con una cierta intensidad, en un sitio específico y dentro de un período de tiempo definido, con potencial de producir efectos adversos sobre las personas, los bienes, los servicios y el ambiente;
- 3. Análisis de riesgos:** Utilización sistemática de la información disponible para identificar los peligros, riesgos a los trabajadores y proveer soporte básico o avanzado de vida;
- 4. Atención prehospitalaria:** Es la realización de actos encaminados a proteger la vida de las personas, lo cual incluye la atención y estabilización del paciente en el lugar de ocurrencia de la emergencia hasta su llegada al centro de asistencia médica;
- 5. Auto de apertura:** Acto por el cual de manera escrita, se acuerda o dispone el inicio de un proceso administrativo de averiguación por presunto incumplimiento de las normas de prevención o de las obligaciones que se impone a los propietarios o responsables de instalaciones o establecimientos;
- 6. Auto de comparecencia:** Aquel por el cual se deja constancia en el expediente de la comparecencia o inasistencia de los propietarios o responsables de las instalaciones o establecimientos que hayan sido citados para imponerlos del procedimiento en el cual tengan algún interés, o de las personas que han sido requeridas a fin de rendir declaración o informaciones acerca de una investigación;
- 7. Autoridad competente:** Organización o ente responsable por la aprobación de equipos, instalaciones o procedimientos;
- 8. Autorización:** Documento mediante el cual, se permite la remoción de escombros y restauración del lugar u otra acción que la parte interesada requiera;
- 9. Boleta de citación:** Documento mediante el cual se notifica al propietario o responsable de un establecimiento o instalación, o a cualquier persona, que debe comparecer ante las autoridades del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano

de Miranda”, dentro del plazo que se le fije, a fin de imponerse de algún procedimiento administrativo que se le haya iniciado, rinda declaración o proporcione información en relación con alguna investigación que se realice;

10. Certificado de cumplimiento de normas técnicas: Documento que debe emitir el Instituto Autónomo “Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda”, previo cumplimiento por parte del particular, usuario o interesado, de todas las exigencias de carácter técnico en cuanto a medidas de prevención y protección contra incendios y otros siniestros;

11. Certificado provisional de cumplimiento de normas técnicas: Documento que debe emitir el Instituto Autónomo “Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda”, una vez que ha verificado que los planos del proyecto de construcción o remodelación de un inmueble cumplen con las exigencias de carácter técnico en cuanto a medidas de prevención y protección contra incendios y otros siniestros;

12. Certificado definitivo de cumplimiento de normas técnicas: Documento que debe emitir el Instituto Autónomo “Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda”, una vez que ha verificado que la ejecución de una obra de construcción o remodelación de un inmueble ha finalizado, y cumple con las exigencias de carácter técnico en cuanto a medidas de prevención y protección contra incendios y otros siniestros;

13. Conocimientos requeridos: Aquellas nociones fundamentales que se deben tener para realizar una tarea específica;

14. Constancia: Documento mediante el cual se da fe de la ocurrencia de algún siniestro o hecho del que tenga conocimiento el Instituto Autónomo “Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda”;

15. Contribuyente: Propietario de la instalación o establecimiento, sobre los cuales recae la obligación de pagar las tasas y cumplir las obligaciones establecidas;

16. Control de riesgos: Proceso de toma de decisión para tratar de reducir al mínimo los riesgos, implantando las medidas correctivas, exigiendo su cumplimiento y evaluando periódicamente su eficiencia, mediante la información obtenida en la evaluación de los riesgos;

17. Desastre: Todo evento o suceso natural, violento, repentino y no deseado que altere la estructura social y económica de una comunidad, produciendo grandes daños materiales y numerosas pérdidas de vidas humanas y que sobrepasan la capacidad de respuesta de los organismos competentes;

- 18.Dictamen pericial:** Informe de carácter técnico de investigación de siniestro desarrollado por peritos o expertos designados por el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", donde se deja constancia de las circunstancias, condiciones, hechos o pruebas que tengan relación con un incendio, explosión u otros eventos ocurridos dentro de la jurisdicción del Estado Bolivariano de Miranda, siguiendo las directrices fundamentales de las normas técnicas relacionadas;
- 19.Disposiciones legales y normas aplicables:** Aquellos instrumentos que están legalmente adoptadas y puestas en vigor por la autoridad competente al momento de la construcción de una edificación o instalación de un sistema o equipo, estas pueden incluir ordenanzas estatutos, regulaciones u otros instrumentos legales;
- 20.Emergencia:** Situación generada por la ocurrencia real o inminente de un evento adverso capaz de afectar el funcionamiento cotidiano de una comunidad, pudiendo generar víctimas y daños materiales, que demande la oportuna intervención de los funcionarios del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", y que puede ser atendida con los recursos dispuestos;
- 21.Emergencia Prehospitalaria:** Comprende la realización de actos encaminados a proteger la vida de las personas y consiste en la atención y estabilización del paciente enfermo o lesionado en el sitio del accidente o incidente, trasladándolo luego, con soporte básico o avanzado de vida, a un centro asistencial;
- 22.Empresario o promotor:** Toda persona natural o jurídica que proyecte, fomente, promueva, organice, represente o financie eventos, espectáculos o atracciones públicas o privadas;
- 23.Espectáculo o atracción:** Todo evento organizado en un lugar y momento determinados, con o sin fines de lucro, destinado al esparcimiento o distracción de personas;
- 24.Estaciones de bomberos:** Son las unidades básicas de operación y gestión del servicio establecido por esta Ley. Funcionarán en el ámbito territorial que le asigne el Decreto que en cada caso dicte el Gobernador del Estado, estarán construidas, organizadas y dotadas de los recursos suficientes para su funcionamiento y de acuerdo a las normas técnicas actuales. Las sub-estaciones son unidades de apoyo adscritas a una Estación;
- 25.Evaluación del riesgo:** Resultado que determina el margen de vulnerabilidad que una amenaza presente o potencial, genera sobre una instalación, establecimiento o persona;
- 26.Evento adverso:** Manifestación de un fenómeno natural, tecnológico o provocado por el hombre en términos de sus características, magnitud, ubicación y área de influencia;

- 27. Guía de inspección:** Instrumento en el cual se asientan los datos recopilados durante la inspección, los cuales están relacionados con los representantes legales de un inmueble, características constructivas de la estructura, condiciones de seguridad, ubicación y operatividad de los sistemas de protección contra incendios existentes;
- 28. Inspector de prevención de incendios:** Es la persona calificada de acuerdo a las normas técnicas que conduce de acuerdo a las normas técnicas que conduce las inspecciones de incendios, revisa y resuelve problemas complejos mediante la aplicación e interpretación de las normas y disposiciones legales sobre la materia;
- 29. Inspector de sala técnica:** Es la persona que conduce y/o dirige revisiones de planos e interpreta las disposiciones legales y normas aplicables;
- 30. Instalaciones:** Conjunto de elementos o recursos materiales vinculados por un espacio físico común y destinado a un fin económico o social;
- 31. Liquidación:** Acto administrativo mediante el cual el funcionario competente del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", procede a cuantificar una tasa o multa legalmente establecida, con el objeto de emitir la correspondiente planilla para que el particular, usuario o interesado realice su cancelación;
- 32. Mitigación:** Es toda acción orientada a disminuir el impacto de un evento generador de daños en la población y en la economía;
- 33. Medios de escape:** Es la vía libre y continua que desde cualquier punto de una edificación conduce a un lugar seguro;
- 34. Notificación:** Acto mediante el cual conforme a las normas legales establecidas, los funcionarios del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", hace del conocimiento de los propietarios o responsables de instalaciones, a sus representantes legales o a cualquier administrado, la apertura de algún procedimiento administrativo o de cualquier otra incidencia que el curso de este afecte sus derechos o intereses;
- 35. Prevención:** Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación.
- 36. Protocolo de contingencia:** Documento que contiene las acciones planificadas para prevenir y atender una situación específica de emergencia. Este plan deberá ser elaborado de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley, la normalización técnica y el ordenamiento emitido al efecto por el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda".

- 37. Protocolo de incendio:** Ordenamiento técnico emitido por el Cuerpo de Bomberos.
- 38. Respuesta:** Reacción inmediata para la atención oportuna de la población en casos de siniestros, emergencias o desastres;
- 39. Reporte básico de actuación:** Documento donde se deja constancia de las actuaciones realizadas por las comisiones de combate de incendio y/o rescate;
- 40. Reporte básico de siniestro:** Documento donde el perito o experto deja constancia sucinta de los hechos más relevantes y las posibles causas del siniestro;
- 41. Riesgo:** Grado de probabilidad de pérdida de vidas, personas heridas, propiedades dañadas y actividad económica detenida durante un periodo de referencia en una región dada, para un peligro en particular producto de la amenaza y vulnerabilidad.
- 42. Servicios de Emergencia:** Todos aquellos que se presten para salvaguardar los bienes de la República, de los Estados y los Municipios, la integridad física y la vida de los ciudadanos y la protección de sus bienes;
- 43. Siniestro:** Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre.
- 44. Situación específica de emergencia:** Circunstancia de amenaza, peligro, riesgo o daño para la vida humana o los bienes, específica y derivada de hechos de la naturaleza, hechos de comportamiento animal o de hechos accidentales o intencionales provocados por seres humanos.
- 45. Transporte de sustancias:** Compuestos o desechos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas inflamable, radiactivas, biológicas infecciosas o misceláneos, representen un riesgo para los habitantes del Estado Bolivariano de Miranda y su medio ambiente, independiente del medio de transporte en que se conduzcan.
- 46. Vulnerabilidad:** Condiciones inadecuadas de seguridad que presentan personas, edificaciones, espacios físicos, entre otros, ante una amenaza potencialmente dañina;

ARTÍCULO 5.- ATRIBUCIONES

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", tiene como atribuciones:

1. Cumplir con la Constitución, con esta Ley y su Reglamento, cuyo acatamiento está siempre por encima de cualquier otra obligación;

2. Salvaguardar la vida, la integridad física y los bienes de la nación y de la ciudadanía frente a situaciones que representen amenaza o riesgo de incendios o de cualquier otro tipo de siniestros, y en caso de que esta sea afectada por algún evento generador de daños, atender y administrar directa y permanentemente las emergencias;
3. Cooperar con el mantenimiento y restablecimiento del orden público en casos de emergencias;
Formular políticas de administración de emergencias y gestión de riesgos, estableciendo normas técnicas y científicas que promuevan los procesos de prevención, mitigación, preparación y respuesta;
4. Desarrollar y ejecutar actividades de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños, así como la investigación de sus causas;
5. Realizar actividades de rescate y salvamento de víctimas, afectados y lesionados ante emergencias y desastres;
6. Efectuar la atención prehospitalaria y suministrar el servicio de ambulancias a pacientes críticamente enfermos, lesionados o afectados por un evento generador de daños;
7. Vigilar y velar por la estricta observancia de las normas técnicas y de seguridad, realizando las inspecciones que estime necesarias para detectar potenciales y reales condiciones de riesgo que coloquen en peligro la vida, la integridad física y los bienes de la ciudadanía;
8. Ejercer las actividades de órgano de investigación, consultivo y auxiliar de justicia que le atribuyan las leyes;
9. Atender eventos generadores de daños donde se encuentran involucrados materiales peligrosos;
10. Colaborar con los Consejos Comunales como parte integrante de la comunidad organizada en la formulación de planes y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y de justicia social;
11. Firmar convenios con las instituciones de educación superior, previa aprobación de la Junta Directiva, con la finalidad de contribuir con la formulación de proyectos de acción social o comunitario en las ramas del servicio de bomberos, a ser presentados por los estudiantes de educación superior como requisito para optar al título de educación superior, y dirigidos a resolver necesidades detectadas en las comunidades;
12. Prestar apoyo a las comunidades antes, durante o después de catástrofes, calamidades públicas, peligros inminentes u otra necesidad de naturaleza análoga;
13. Colaborar en las actividades del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento, así como de cualquier otra afín a este servicio, conforme a las normas nacionales e internacionales sobre la materia;
14. Dirigir, coordinar y controlar al personal voluntario y los servicios de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, así como de autoprotección de instituciones públicas y privadas que existan en el ámbito territorial de su competencia;
15. Desarrollar y promover actividades que estimulen el desarrollo de la cultura de emergencia y de autoprotección, instruyendo a la ciudadanía en los procedimientos de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, así como en la preparación de la comunidad para enfrentar emergencias y desastres;
16. Cooperar y participar en el desarrollo integral del Estado; y
17. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos dictados para tal fin.

ARTÍCULO 6.- CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", prestará en forma

gratuita los servicios de emergencias dirigidos a salvaguardar la vida de las personas y proteger los bienes públicos y privados, ante situaciones generadoras de daño o peligros inminentes. Los servicios técnicos especializados causarán el pago de las tasas reguladas en la Ley de Timbres Fiscales del Estado Bolivariano de Miranda y en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- ÁMBITO TERRITORIAL

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", intervendrá en los casos de emergencias y calamidades públicas que ocurran en todos los sectores del Estado, sin necesidad de requerimientos de personas o instituciones, y en especial, en incendios, naufragios, inundaciones, accidentes terrestres o aéreos, y en general, toda clase de siniestros que amenacen la vida y el patrimonio de las personas o instituciones y actuará también en la prevención e investigación de esos hechos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrá extender esas actividades a todo el territorio nacional, donde sus servicios sean requeridos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El territorio del Estado Bolivariano de Miranda se dividirá en estaciones bomberiles, de acuerdo al ordenamiento político territorial.

ARTÍCULO 8.- AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO

La creación y funcionamiento de organismos o instituciones de carácter público o privado, que realicen actividades relacionadas con el desempeño de la actividad de bomberos, deberán contar para su desempeño con la autorización del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", quien a la vez ejercerá la supervisión y el control técnico de las operaciones en las que participen. La solicitud correspondiente será tramitada ante el Primer Comandante del Cuerpo, quien podrá autorizar su funcionamiento y fijar las condiciones y requisitos.

Los servicios de vigilancia, prevención y combate de incendios y autoprotección o salvamento de las instituciones públicas y privadas se consideraran a todos los efectos colaboradores o auxiliares del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda".

ARTÍCULO 9.-EMBLEMA Y SÍMBOLOS EXCLUSIVOS

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", tendrá un régimen y

disciplina propios, así como un lema, un estandarte, un himno y un escudo, instituidos de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, el Decreto con Fuerza de Ley de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, la presente Ley y su Reglamento. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

ARTÍCULO 10.- LEMA Y ESTANDARTE DEL INSTITUTO

El Lema del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda" es: DISCIPLINA, MÍSTICA, ABNEGACIÓN. El Estandarte del Cuerpo de Bomberos del Estado Bolivariano de Miranda, es de fondo rojo, con el Escudo del Estado Bolivariano de Miranda ubicado en el ángulo superior izquierdo, en su parte central lleva la inscripción: "CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA" y en la parte inferior el lema del Instituto.

ARTÍCULO 11.- INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES

Los órganos del Instituto, en el cumplimiento de las funciones que le son propias, estarán sujetos a las instrucciones y directrices que determine el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Presidente del Instituto y la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

ARTÍCULO 12.- CELEBRACIÓN DE CONVENIOS

Para el mejor logro de los fines propuestos, el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrá celebrar convenios nacionales, Internacionales, estatales, municipales, públicos o privados.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la celebración de Convenios Internacionales y lo relativo a la organización de los servicios de Bomberos del Estado Bolivariano de Miranda, se requiere la autorización del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda o de su Comisión Delegada.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO AUTÓNOMO "CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA"

ARTÍCULO 13.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO CUERPO DE BOMBEROS

El Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de

Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", contará con un contingente de bomberos profesionales de carrera permanente, bomberos profesionales de carrera voluntarios, bomberos voluntarios comunitarios y bomberos asimilados, así como por el personal administrativo y obrero, requerido para el ejercicio de sus funciones.

Las jerarquías de los funcionarios del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", se otorgarán de conformidad con lo previsto en el Capítulo XIII de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- RÉGIMEN DE LOS BOMBEROS

Para el ejercicio del cargo, los bomberos serán funcionarios públicos con la autoridad, las facultades y las atribuciones que les brindan la presente Ley y su Reglamento. El régimen disciplinario de los bomberos deberá corresponder con la naturaleza de sus funciones y la importancia de su cometido público, establecido en el reglamento que se dicta para tal fin.

El régimen laboral, la jornada de trabajo y el régimen de jubilación de los trabajadores integrantes del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", deberán atender las condiciones especiales de la prestación de sus servicios, la legislación especial que rigen la materia.

El Régimen de los Bomberos Voluntarios, Honorarios, Bomberos Voluntarios Comunitarios y otros de similar naturaleza, serán regulados por el Instituto mediante reglamento.

ARTÍCULO 15.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS OBREROS

El personal administrativo y obrero que labore en el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", se regirá por las normas establecidas para todos los funcionarios dependientes de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, y la demás normativa que pudiera dictarse a tal efecto.

ARTÍCULO 16.- CLASIFICACIÓN DE LOS BOMBEROS

a.- **BOMBERO PROFESIONAL DE CARRERA PERMANENTE:** Es aquella persona egresada del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda" o de otra Institución Bomberil, legalmente establecida y reconocida en el país, que preste servicios

remunerados al Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Miranda".

b.- **BOMBERO PROFESIONAL DE CARRERA VOLUNTARIO:** Es aquella persona egresada de la Escuela de Formación Profesional del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda" o de otra Institución Bomberil legalmente establecida y reconocida en el país, que preste sus servicios al Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", sin recibir remuneración alguna.

c.- **BOMBERO ASIMILADO:** Es el profesional universitario, técnico superior o especialista que preste servicios remunerados en el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", desempeñando las funciones correspondientes a su especialidad, que la Comandancia General determine por el tiempo que ésta considere conveniente. Al cesar en el desempeño del cargo perderá la jerarquía que hubiere adquirido.

d.- **BOMBEROS VOLUNTARIOS COMUNITARIOS:** Se denominará bomberos voluntario comunitario, a la persona mayor de dieciocho (18) años egresada de la Escuela de Formación Profesional del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", habitante de la comunidad, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, sin recibir remuneración alguna.

ARTÍCULO 17.- MIEMBROS HONORARIOS

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrá otorgar la distinción de miembro honorario a los ciudadanos de acuerdo con sus relevantes méritos intelectuales, culturales o por servicios prestados al Instituto. Esta distinción en ningún caso acredita para el ejercicio de la profesión de bombero o bombera y demás derechos derivados del mismo.

CAPÍTULO III DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 18.- BOMBEROS VOLUNTARIOS COMUNITARIOS

Se denominará bombero voluntario comunitario a la persona mayor de dieciocho (18) años, habitante de la comunidad, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la Cultura de la Protección Civil, así como actuar en caso de

presentarse alguna emergencia, colaborando con el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda" y con las demás instancias del Sistema de Protección Civil del Estado Bolivariano de Miranda.

Los bomberos voluntarios comunitarios serán capacitados en la Escuela de Formación Profesional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda.

Los bomberos voluntarios comunitarios no recibirán por ocupar ese cargo sueldo o remuneración alguna.

ARTÍCULO 19.- REQUISITOS PARA SER BOMBERO VOLUNTARIO COMUNITARIO

- 1.- Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- 2.- Haber aprobado el curso para Bomberos Voluntarios Comunitarios dictado por la Escuela de Formación del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda".

CAPÍTULO IV DE LOS BOMBEROS Y BOMBERAS VOLUNTARIOS DE CARRERA

ARTÍCULO 20.- BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CARRERA

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", contará con un personal egresados de la Escuela de Formación o de otra Institución Bomberil legalmente establecida y reconocida en el país, que prestará sus servicios al Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", sin recibir remuneración alguna.

ARTÍCULO 21.- EXCEPCIÓN A LA REALIZACIÓN DEL CURSO DE BOMBERO

Los profesionales con formación universitaria, tecnológica o pedagógica, quienes en forma desinteresada rindan funciones de asesoría al Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", o los que de igual forma colaboren con el desarrollo, mejoramiento o necesidades del servicio, quedan exceptuados del requisito de realizar el curso de Bomberos y rendir el examen respectivo y podrán ser incorporados a la dotación de bomberos asimilados en el grado de oficial, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento de Asimilados que se dicte al efecto.

TÍTULO II
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO AUTÓNOMO “CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA” Y DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR – PRESIDENTE

CAPÍTULO I
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 22.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

La Dirección y Administración del Instituto Autónomo “Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda”, estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Director - Presidente, quien a su vez es el Primer Comandante y cuatro directores con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 23.- QUÓRUM PARA LAS REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES

Para que puedan efectuarse las reuniones de la Junta Directiva del Instituto, se requiere la presencia del Director - Presidente del mismo y al menos dos de sus miembros. Para la validez de las decisiones debe producirse el voto favorable de la mitad mas uno.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando estén presentes el Director – Presidente y sólo dos miembros de la Junta Directiva, las decisiones se tomarán por unanimidad.

ARTÍCULO 24.-REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, en el día y hora que acuerde el Director - Presidente, y en forma extraordinaria tantas veces lo exija el interés del Instituto, previa convocatoria del Director - Presidente, con por lo menos 24 horas de antelación.

ARTÍCULO 25.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Para ser miembro de Junta Directiva se requiere ser venezolano, mayor de edad y con conocimientos de la materia vinculada con el trabajo del Instituto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Entre las personas que integran la Junta Directiva y el Director - Presidente del Instituto Autónomo “Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda”, no podrá existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 26.-AUSENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

En caso de ausencias de alguno de los cuatro directores miembros de la junta directiva, serán sus puestos ocupados por los respectivos suplentes con las mismas atribuciones y responsabilidades.

Si estas faltas son absolutas el Gobernador procederá a nombrar a los nuevos miembros de la junta directiva.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 27.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) La Dirección y Administración General del Instituto;
- b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que en materia de Bomberos que imparta el Gobernador del Estado por sí mismo o a través del Director - Presidente del Instituto;
- c) Cumplir y hacer cumplir, las regulaciones y políticas emanadas de la "Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil";
- d) Aprobar las políticas, planes, programas y proyectos del Instituto y someterlos a consideración del Gobernador del Estado, para su aprobación definitiva;
- e) Dictar normas acerca de la administración del Instituto y aprobar el diseño organizacional que presente el Director - Presidente;
- f) Aprobar la adquisición, venta y arrendamiento de bienes y equipos, y previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
- g) Certificar todos los documentos que emanen de la administración del Instituto, pudiendo delegar esta atribución en el Director – Presidente;
- h) Crear, cuando fuere conveniente, comisiones con el objeto de recabar y recibir asesoría especial en el cumplimiento del objeto ó actividades del Instituto;
- i) Aprobar los reglamentos dictados por el presidente, de conformidad con esta Ley.
- j) Aprobar convenios que tengan como finalidad colaborar con las Comunidades Organizadas en la formulación de planes y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades organizadas en la construcción de una sociedad de equidad y de justicia social;
- k) Nombrar y remover a los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas;
- l) Otorgar la buena pro en los procesos licitatorios que se lleven ante el Instituto;
- m) Aprobar convenios con las instituciones de educación superior, que tengan como finalidad contribuir con la formulación de proyectos de acción social o comunitario en las ramas del servicio de bomberos, como requisito para Obtener un título a nivel de educación superior;
- n) Aprobar los convenios suscritos por la Escuela de Formación de Bomberos Profesionales del Estado Bolivariano de Miranda, para instruir a Bomberos de otras instituciones públicas o privadas;
- o) Aprobar la lista de ascenso.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR – PRESIDENTE

ARTÍCULO 28.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR - PRESIDENTE Y PRIMER COMANDANTE DEL INSTITUTO AUTÓNOMO CUERPO DE BOMBEROS

Para ser Director - Presidente y Primer Comandante del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", se requiere:

- A. Ser venezolano;
- B. Ser Bombero o Bombera profesional de carrera;
- C. Haber alcanzado el grado de Oficial Superior de Bomberos;
- D. Tener por lo menos diez (10) años de antigüedad en el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda";
- E. Mayor de treinta (30) años;
- F. Ser profesional universitario o Técnico Superior Universitario;
- G. Haber realizado estudios de gerencia o de dirección de personal ;
- H. Haber realizado cursos de especialización en materia de bomberos;
- I. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- J. No haber sido expulsado de otros cuerpos de bomberos del país;
- K. No haber sido sometido a condena penal mediante sentencia definitivamente firme.

ARTÍCULO 29.- AUSENCIAS DEL DIRECTOR - PRESIDENTE

Las ausencias temporales del Director - Presidente del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", serán suplidas por el Segundo Comandante, quien tendrá en este caso las mismas funciones y atribuciones del Director - Presidente.

Las ausencias absolutas del Director- Presidente serán suplidas por el Segundo Comandante, quien tendrá en este caso las mismas funciones y atribuciones del Director – Presidente, hasta tanto el gobernador proceda al nombramiento del nuevo Director- Presidente.

ARTÍCULO 30.- FUNCIONES DEL DIRECTOR - PRESIDENTE Y PRIMER COMANDANTE

Son funciones del Presidente y Primer Comandante del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", además de las establecidas en el artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, las siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Instituto;
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, la presente Ley y su Reglamento;
3. Ejercer el Comando, la dirección, coordinación y supervisión de todas las actividades del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda";
4. Designar y remover los funcionarios de la Institución, de conformidad con la Ley y Reglamentos aplicables;
5. Ubicar, transferir o trasladar por razones de servicio a los funcionarios dentro del mismo Instituto a cualquier otra Dependencia, Estación o Zona;
6. Ejecutar y hacer ejecutar las instrucciones y resoluciones que reciba del Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda;
7. Mantener la institución en su máximo grado de eficiencia operativa, acorde con la ejecución del presupuesto asignado para el ejercicio;
8. Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva;
9. Llevar a cabo la gestión diaria de la Administración del Instituto;
10. Firmar conjuntamente con el Administrador que a tal efecto nombre, la apertura, cierre, movilización y traslado de cuentas bancarias, así como la movilización de cualesquiera otros fondos y valores del Instituto;
11. Otorgar poderes en los casos en que sea necesario, previa aprobación de la Junta Directiva;
12. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva;
13. Presentar al Gobernador la solicitud de ascenso de oficiales superiores, todo de conformidad con el Reglamento que se dicte a tal efecto, previa aprobación de Junta Directiva;
14. Elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto y someterlo a la consideración de la Junta Directiva;
15. Elaborar la memoria y cuenta de cada ejercicio anual y someterla a conocimiento de la Junta Directiva para su debida aprobación;
16. Informar periódicamente de su administración al Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, y anualmente presentarle la memoria de su gestión y la cuenta de los fondos asignados;
17. Formular y ejecutar las políticas y normativas organizacionales para ser presentadas a la Junta Directiva;
18. Inspeccionar las dependencias de la institución personalmente o mediante delegación, así como ejercer la guarda y custodia de los bienes muebles e inmuebles asignados al Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda";

19. Instrumentar una vez aprobados por la Junta Directiva, los manuales orgánicos, tácticos, administrativos y técnicos, necesarios para la buena marcha de la institución, así como la planificación y coordinación de los programas desarrollados por la institución;
20. Suscribir, previa delegación, los contratos y convenios con los entes públicos o privados, que sean necesarios para la mejor prestación del servicio, para los cuales esté autorizado;
21. Coordinar con otros organismos públicos o privados, los planes de actuación para atender las calamidades públicas, en el ámbito territorial del Estado Bolivariano de Miranda;
22. Administrar el presupuesto de la Institución y velar por la administración de los recursos financieros y materiales asignados a la institución;
23. Cuidar que los funcionarios bajo su dependencia cumplan a cabalidad con sus deberes, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias que diera lugar en caso de faltas administrativas, y promover el enjuiciamiento de los mismos ante los organismos competentes cuando la causa así lo amerite;
24. Prestar el debido apoyo a los funcionarios del sistema de administración de justicia y demás funcionarios administrativos que lo requieran en ejecución de las providencias que le correspondan dentro de sus atribuciones legales;
25. Instrumentar el Reglamento que se dicte sobre ascensos y premiación del personal uniformado que labora en el Instituto;
26. Instrumentar el régimen de mejoras sociales y económicas que contemple el Reglamento interno del Instituto;
27. Instrumentar el reglamento disciplinario;
28. Instrumentar el reglamento sobre la recaudación de tasas por actuaciones que no revisten carácter de emergencia;
29. Establecer las relaciones y coordinaciones en materia de seguridad ciudadana con los distintos Alcaldes Municipales del Estado Bolivariano de Miranda;
30. Aprobar los reglamentos internos, resoluciones, normas y aquellas disposiciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución propuestos por el Estado Mayor;
31. Certificar los documentos que emanen de la administración del Instituto, previa delegación de la Junta Directiva; y
32. Cumplir con los demás deberes que le competan de conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Administración de Emergencias de Carácter Civil, esta Ley, y la demás normativa nacional vigente al respecto.

**TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN, LA COMANDANCIA GENERAL
Y EL ESTADO MAYOR**

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 31.- ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA INSTITUCIÓN

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", dispondrá de una estructura organizativa que responda a sus funciones propias, la cual podrá ajustarse en cada ejecución presupuestaria atendiendo al cumplimiento de sus objetivos. Dicha estructura organizativa está fundamentada en las siguientes unidades básicas:

a.- **UNIDADES DIRECTIVAS:** Constituye el nivel de dirección y supervisión general de la Institución, estando a cargo de la Comandancia General, compuesta a su vez por la Primera Comandancia, la Segunda Comandancia y la Inspectoría General de los Servicios.

b.- **UNIDADES ADMINISTRATIVAS:** Constituye el nivel administrativo conformado por todas aquellas áreas requeridas para el desempeño y funcionamiento adecuado de la Institución, estando constituida por las siguientes: Administración y Finanzas, Administración de Recursos Humanos y Auditoría Interna.

c.- **UNIDADES OPERATIVAS:** Constituye el nivel de apoyo estratégico, conformado por todas aquellas áreas requeridas para el cabal desempeño del Nivel Directivo, así como para el funcionamiento adecuado de las unidades directivas. Está constituido por: Gestión y Desarrollo y Operaciones, siendo el nivel de ejecución táctica las Regiones Operacionales.

d.- **UNIDADES AUXILIARES:** Constituye el nivel encargado de prestar apoyo directo a las Unidades Directivas, Administrativas y Operativas de la Institución, comprendiendo, las siguientes: Control Posterior, Determinación de Responsabilidades Administrativas, Consultoría Jurídica, Prevención e Investigación de Siniestros, Tecnología de Información y Comunicaciones, Asuntos Técnicos (RRHH), Asuntos Administrativos (RRHH), Planificación y Presupuesto, Finanzas y Contabilidad, Compras y Suministros, Mantenimiento y Conservación de Bienes, Transporte y Logística, Servicios Médicos, Formación Profesional Técnica y Universitaria, Operaciones Especiales, Rescate y Salvamento, Emergencias Prehospitalarias, Planificación para Emergencias y Desastres, Oficina de Relaciones Interinstitucionales y Oficina de Atención al Ciudadano.

e.- **UNIDAD CONSULTIVA:** Es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del Organismo, con la facultad de emitir opiniones y recomendaciones a la Junta de Directiva; así como recoger las propuestas y aportaciones que la población y los miembros del Organismo tengan para el mejoramiento del servicio.

f.- Cualquier Dirección, Subdirección, División, Departamento u Oficina que por razones de servicio se requiera crear.

PARÁGRAFO ÚNICO: La estructura de las Unidades Administrativas, Operativas y Auxiliares y Consultiva, conformadas por Direcciones, Subdirecciones, Divisiones y Departamentos, así como su funcionamiento, estarán determinadas en el manual de organización y funcionamiento que se dictará al efecto.

ARTÍCULO 32.- NOMBRAMIENTO DE LOS JEFES DE DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES, DIVISIONES, DEPARTAMENTOS Y UNIDADES

Los cargos de directores, subdirectores, jefes de divisiones, de departamentos y unidades serán de libre nombramiento y remoción, por parte del Director - Presidente y Primer Comandante del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", conservando la jerarquía dentro de la Institución, quien evaluará la pertinencia o continuidad de los mismos en los cargos respectivos.

El titular de la Unidad de Auditoría Interna, no podrá ser removido ni destituido del cargo sin la previa autorización del Contralor General de la República, y durará cinco (05) años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegido mediante concurso público por una sola vez.

CAPÍTULO II DE LA COMANDANCIA GENERAL

ARTÍCULO 33.- CONFORMACIÓN DE LA COMANDANCIA GENERAL

La Comandancia General del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", está integrada por el Primer Comandante, el Segundo Comandante y el Inspector General de los Servicios.

ARTÍCULO 34.- DESIGNACIÓN DEL PRIMER COMANDANTE

El Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, ejercerá la superior autoridad del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", por órgano del Primer Comandante, quien será de su libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 35.- DESIGNACIÓN DEL SEGUNDO COMANDANTE

El Segundo Comandante del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", será designado por el Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, a proposición del Primer Comandante del Cuerpo, quien presentará una terna de los Oficiales que cumplan con los requisitos para desempeñar dicho cargo.

ARTÍCULO 36.- REQUISITOS DEL SEGUNDO COMANDANTE

Para ser Segundo Comandante del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", se requieren cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 28 para ser Primer Comandante.

ARTÍCULO 37.- FUNCIONES DEL SEGUNDO COMANDANTE

Son funciones del Segundo Comandante:

1. Establecer los estándares organizacionales, previa autorización del Primer Comandante;
2. Presidir las reuniones de las Unidades Operativas y Auxiliares, brindando asesoría y estableciendo las acciones pertinentes para optimizar el funcionamiento de la Institución;
3. cumplir los lineamientos específicos dictados por el Primer Comandante en cuanto al manejo y operatividad de la Institución, relaciones públicas, imagen institucional y buen desempeño de la Institución;
4. Crear y fomentar conjuntamente con el Estado Mayor el cumplimiento de las normas y reglamentos necesarios para la buena marcha de la Institución.
5. Presidir el Estado Mayor;
6. Presidir el Comité de Ascensos;
7. Fomentar reuniones periódicas con las unidades operativas y auxiliares, con la finalidad de optimizar las operaciones desarrolladas por cada una de éstas,
8. Revisar periódicamente el cumplimiento de las metas de corto, mediano y largo plazo establecidas en el Plan Operativo Anual, para las unidades operativas y auxiliares;
9. Establecer reuniones trimestrales con las unidades directivas, operativas y auxiliares para la planificación estratégica en el cumplimiento de la misión y visión institucional de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Primer Comandante;
10. Coordinar las diferentes Unidades, tanto en sus procesos administrativos como operativos;
11. Supervisar los planes y programas propuestos y ejecutados por las diferentes Unidades Operativas, Auxiliares y Consultivas;
12. Informar al Primer Comandante de las actividades realizadas para cada Unidad Operativa, Administrativa, Auxiliar, Consultiva, y, en general, de las acciones ejecutadas por estas dependencias;
13. Presentar los informes de gestión de acuerdo con las normas y procedimientos establecidas por el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda".

14. Suplir las ausencias temporales del Primer Comandante; y
15. Todas aquellas que le sean asignadas por el Primer Comandante.

ARTÍCULO 38.- DESIGNACIÓN DEL INSPECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS

El Inspector General de los Servicios del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", será designado por el Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, a proposición del Primer Comandante del Cuerpo, quien presentará una terna de los Oficiales que cumplan con los requisitos para desempeñar dicho cargo.

ARTÍCULO 39.- REQUISITOS DEL INSPECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS

Para ser Inspector General de los Servicios del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", se requiere cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 28 para ser Primer Comandante.

ARTÍCULO 40.- FUNCIONES DEL INSPECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS

El Inspector General de los Servicios del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda" dependerá de la Primera Comandancia y tendrá las siguientes funciones:

1. Inspeccionar trimestralmente todas las regiones operacionales, estaciones y sedes de la Institución, con el fin de verificar su funcionamiento, confort y grado de operatividad, y presentar informe al Estado Mayor y al Primer Comandante para las correcciones de rigor;
2. Conocer, constatar y evaluar la eficacia operativa y administrativa de la organización bomberil;
3. Auditar periódicamente las condiciones de inventario y mantenimiento de las infraestructuras, materiales, equipos, unidades asignadas al Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", presentando al Estado Mayor y/o Primer Comandante el informe respectivo para tomar las medidas necesarias;
4. Diseñar y proponer al Estado Mayor los planes de inspección, normas, sistemas y procedimientos de evaluación que permitan apreciar y consolidar la organización bomberil;
5. Sustanciar las averiguaciones a que haya lugar, en los procedimientos administrativos que se inicien a los miembros del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", por el incumplimiento de normas y procedimientos y presentar al Primer Comandante los informes y recomendaciones respectivos;

6. Organizar y prestar la seguridad interna de las instalaciones bomberiles;
7. Auditar cualquier proceso administrativo y/o operativo de la Institución, donde detecte servicios deficientes, con la finalidad de presentar informe al Estado Mayor, quien redimensionará el servicio y presentará al Primer Comandante alternativas de solución;
8. Rendir informes periódicos a la Primera Comandancia sobre el grado de operatividad de la Institución;
9. Adoptar de conformidad con las normas y reglamentos establecidos por la Junta Directiva, lo pertinente o necesario para puesta en práctica de las medidas disciplinarias para los funcionarios de la Institución;
10. Revisar conjuntamente con la Oficina de Administración de Recursos Humanos, las normas y reglamentos que sean necesarios con la administración del recurso humano, incluyendo lo relacionado con los requisitos, normas específicas de retribución, licencias, así como normas específicas para el ascenso de los funcionarios;
11. Cumplir y hacer cumplir las normas y reglamentos diseñados por el Estado Mayor y aprobados por el Primer Comandante;
12. Adoptar de conformidad con las normas y reglamentos, políticas para el cumplimiento de las obligaciones, responsabilidades y conductas de los miembros de la Institución, uso adecuado de insignias, uniformes que éstos utilizarán, y cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento del Cuerpo;
13. Diseñar, organizar y supervisar la unidad de seguimiento de sanciones, conductas y normas disciplinarias para una aplicación justa del derecho, de conformidad con lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública y el Reglamento Disciplinario que se dicte al efecto.

CAPÍTULO III DEL ESTADO MAYOR

ARTÍCULO 41.- NATURALEZA Y ADSCRIPCIÓN

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", contará con un Estado Mayor, que será el órgano consultivo del más alto nivel, adscrito directamente a la Primera Comandancia.

ARTÍCULO 42.- COMPOSICIÓN

El Estado Mayor del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", estará presidido por el Segundo Comandante, e integrado por cuatro (4) efectivos de los de mayor jerarquía dentro de la Institución como miembros principales, y cuatro (4) como suplentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los miembros principales y suplentes serán nombrados y removidos por el Primer Comandante, mediante auto motivado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", carezca de recursos humanos suficientes, reducirá el número de miembros que lo conforman, manteniéndose siempre un número impar igual o mayor de tres (3) miembros.

ARTÍCULO 43.- FUNCIONES

Son funciones del Estado Mayor:

- a) Asesorar al Primer Comandante cuando éste lo requiera;
- b) Conformar conjuntamente con el Primer Comandante, el Comité de Ascensos, cuando éstos involucren la jerarquía de Oficiales Superiores;
- c) Asesorar al Primer Comandante durante el período de ascensos, si no existe Comité de Ascensos;
- d) Mantener informado al Primer Comandante sobre las actuaciones del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda";
- e) Informar al Primer Comandante de lo tratado en las reuniones;
- f) Revisar y analizar los informes que reciban en su seno;
- g) Emitir opinión sobre los procesos disciplinarios que se le sigan a los funcionarios uniformados;
- h) Proponer los proyectos de reglamentos internos a ser aprobados por el Comandante General;
- i) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.

TÍTULO IV DE LAS JERARQUÍAS Y REGLAS DE SUBORDINACIÓN

ARTÍCULO 44.- GRADOS DE BOMBEROS

Los grados de Bomberos, sólo se concederán por rigurosa escala jerárquica, ya sea por méritos, por razones de servicio y por actividades distinguidas bajo las condiciones y requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 45.- JERARQUÍA DE OFICIALES

La Jerarquía de Bomberos en la categoría de Oficiales, la constituyen los siguientes grados:

Oficiales Superiores

Comandante General

Coronel de Bomberos

Teniente Coronel de Bomberos

Mayor de Bomberos

Oficiales Subalternos

Capitán de Bomberos

Teniente de Bomberos

Sub-Teniente de Bomberos.

ARTÍCULO 46.- JERARQUÍA DE SUB-OFICIALES

La Jerarquía de Bomberos en la categoría de Sub-Oficiales, la constituyen los siguientes grados:

Sargento Ayudante

Sargento Primero

Sargento segundo

ARTÍCULO 47.- JERARQUÍA EN LA CATEGORÍA DE CLASES

La jerarquía de Bomberos en la categoría de clases, la constituyen los siguientes grados:

Cabo Primero

Cabo Segundo

Distinguido

ARTÍCULO 48.- CATEGORÍA DE BOMBERO RASO

La categoría de Bombero Raso la constituye el siguiente grado:

Bombero

TÍTULO V DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE BOMBEROS Y BOMBERAS PROFESIONALES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

ARTÍCULO 49.- FORMACIÓN PROFESIONAL

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", contará con una Escuela de Formación Profesional de Bombero, que tendrá a su cargo la instrucción, capacitación y certificación del nivel básico de los miembros de la institución, y deberá contar con las dependencias y recursos necesarios para el desempeño propio de sus actividades, rigiéndose por el Reglamento que se dicte al efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Escuela de Formación de Bomberos Profesionales del Estado Bolivariano de Miranda, podrá instruir a Bomberos de otras instituciones públicas o privadas por medio de convenios suscritos de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La capacitación a nivel superior de los miembros de la Institución se realizará en los Institutos especializados en materia de bomberos, con los cuales se establezca convenio, según lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley

ARTÍCULO 50.- ADIESTRAMIENTO Y CAPACITACIÓN

El adiestramiento y capacitación de los Bomberos y Bomberas, estará dirigido al mejoramiento técnico, profesional, moral y cultural de los integrantes del Instituto y serán realizados bajo la dirección del Presidente del Instituto y del Director de la Escuela.

ARTÍCULO 51.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La organización y funcionamiento de la Escuela de Formación Profesional de Bomberos y Bomberas del Estado Bolivariano de Miranda, será regida Mediante Reglamento que se establecerá para tal fin.

ARTÍCULO 52.- SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE E INSTRUCTORES

El personal docente y de instructores del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", serán seleccionados mediante concurso, a tal fin se designará una junta calificadora que será nombrada por el Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 53.- CONFERIMIENTO DEL TÍTULO DE BOMBERO

El Presidente del Instituto "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", actuando con el carácter de Primer Comandante del Cuerpo de Bomberos, le confiere al miembro del Instituto el Título de Bombero, una vez que haya cumplido con los requisitos exigidos en la presente Ley y los reglamentos, el cual le dará derecho a figurar en el escalafón de Bomberos con su situación correspondiente.

TÍTULO VI DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 54.- FINALIDAD DEL ASCENSO

El ascenso tiene como finalidad, reconocer el mérito y la constancia en el servicio, y tiene como objeto fortalecer el espíritu del Cuerpo y dar cumplimiento al principio de jerarquización del Instituto.

ARTÍCULO 55.- LOS ASCENSOS

Los ascensos de jerarquías de oficiales subalternos, suboficiales y clases, serán presentados para la consideración y aprobación del Presidente del Instituto Autónomo

“Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda”, por la junta de evaluación de ascensos designada para tal fin, vista las postulaciones efectuadas por los jefes o supervisores inmediatos y serán otorgados por el Primer Comandante. Cumplidos los requisitos de ley y el reglamento de ascensos, el Primer Comandante elaborará y suscribirá la correspondiente Orden General.

El Comité de Ascensos se instalará sin necesidad de convocatoria previa, los primeros cinco (5) días del mes de febrero de cada año.

ARTÍCULO 56.- GRADOS DE OFICIALES SUPERIORES Y HASTA OFICIALES SUBALTERNOS

Los grados de Oficiales Superiores serán considerados y otorgados mediante Resolución dictada por el ciudadano Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda y refrendada por el Secretario General de Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y el reglamento de ascensos, la disponibilidad de cargos administrativos para cualquier jerarquía. Los grados hasta Oficiales subalternos se otorgarán mediante Resolución emanada del Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 57.- TIEMPO MÍNIMO PARA EL ASCENSO

El ascenso a los grados inmediatos superiores requerirá un tiempo mínimo en la jerarquía en los siguientes términos:

1. De Bombero a Distinguido, 1 año.
2. De Distinguido a Cabo Segundo, 1 año.
3. De Cabo Segundo a Cabo Primero, 1 año.
4. De Cabo Primero a Sargento Segundo, 1 año.
5. De Sargento Segundo a Sargento Primero, 1 año.
6. De Sargento Primero a Sargento Ayudante, 1 año.
7. De Sargento Ayudante a Subteniente, 2 años.
8. De Subteniente a Teniente, 2 años.
9. De Teniente a Capitán, 2 años.
10. De Capitán a Mayor, 3 años.
11. De Mayor a Teniente Coronel, 3 años.
12. De Teniente Coronel a Coronel, 3 años.
13. De Coronel a Comandante General, 3 años.

Los demás requisitos para el ascenso serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- REQUISITOS PARA EL ASCENSO

Serán requisitos comunes para todas las jerarquías de bomberos a los efectos del ascenso a la jerarquía inmediata superior, los siguientes:

1. Haber cumplido el tiempo mínimo en la jerarquía inmediata inferior.
2. Haber alcanzado el título de educación universitaria requerido por la Ley.
3. Poseer excelente espíritu de cuerpo, conducta y moral irreprochable.
4. Poseer aptitud física y mental comprobada, mediante evaluación emitida por instituciones médicas reconocidas por el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda".
5. Haber aprobado los cursos en los cuales hayan tenido participación.
6. Obtener evaluación favorable de su superior jerárquico.
7. Cualquier otro que, a juicio de la junta de evaluación o del Estado Mayor se requiera.

ARTÍCULO 59.- JUNTA DE EVALUACIÓN DE ASCENSOS

A los efectos de considerar los ascensos del personal de oficiales, suboficiales y de clases del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", y vistas las postulaciones efectuadas por los jefes de sección o supervisores inmediatos, el Primer Comandante designará cada año la Junta de Evaluación de ascensos, la cual estará integrada por el Segundo Comandante, quien lo presidirá, el Jefe de la División de Recursos Humanos, el Jefe de la División de Educación, el Consultor Jurídico y dos Oficiales que la Comandancia General designe, cada uno con sus respectivos suplentes. Entre ellos se elegirá un secretario de actas y correspondencias y un secretario ejecutivo.

El Estado Mayor del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", elaborará y mantendrá actualizadas las guías de evaluación para las diferentes jerarquías.

ARTÍCULO 60.- DE LAS EXCEPCIONES PARA LOS ASCENSOS

Cuando medien circunstancias especiales en atención a las necesidades de servicio debidamente motivadas, o al reconocimiento de méritos por actos de heroísmo o humanitarios efectuados en el ejercicio de las funciones propias del servicio, los miembros del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, podrán ser ascendidos, prescindiéndose del requisito del tiempo mínimo en la jerarquía inmediata inferior.

ARTÍCULO 61.- INSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Todas las Resoluciones a que se refieren los artículos anteriores, serán inscritas en el Libro de Registro de Despachos llevados por la Presidencia del Instituto.

ARTÍCULO 62.- DE LAS PLAZAS VACANTES

Las plazas vacantes para los ascensos, serán determinadas por el Estado Mayor del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", y presentadas para su aprobación al Presidente del mismo a más tardar el 30 de julio de cada año.

ARTÍCULO 63.- RECONOCIMIENTO DE GRADOS POR EQUIVALENCIA

El Presidente del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrá reconocer por equivalencia, los grados de Bomberos, Clases, Sub-Oficiales y Oficiales obtenidos en otros Cuerpos de Bomberos de la República o de países extranjeros, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 64.- PROMOCIÓN DE GRADOS

No puede haber promoción de grados sin la comprobación del servicio prestado en grado inferior, exigidos por razones del servicio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ascensos.

ARTÍCULO 65.- DISTINCIONES Y CONDECORACIONES A LOS MIEMBROS DEL CUERPO

La Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda y la Presidencia del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", y otras Instituciones podrán otorgar distinciones o condecoraciones a los miembros de este Instituto que se destaquen en el cumplimiento de sus deberes habituales, bien sea por servicios distinguidos, calificación profesional o actos heroicos inherentes al servicio de Bomberos.

La Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda y la Presidencia del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrán otorgar distinciones y condecoraciones al personal civil que labora en el Instituto por los años de servicio dentro de la Institución.

ARTÍCULO 66.- DISTINCIONES Y CONDECORACIONES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

La Presidencia del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrá otorgar distinciones o condecoraciones a las personas naturales no pertenecientes al Instituto, que hubieren prestado su servicio a la misma o que hayan contribuido en forma sobresaliente a mejorar los servicios de bomberos. Igualmente podrán otorgar distinciones a Instituciones públicas o privadas, así como a empresas que en forma desinteresada hayan contribuido al mejoramiento del servicio estatal del bombero.

TÍTULO VII DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL OPERATIVO

ARTÍCULO 67.-REQUISITOS DE INGRESO

Para el ingresar al Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Poseer título de bombero expedido por una escuela de formación profesional debidamente autorizada.
- B. Registrar el título correspondiente en una Oficina de Registro Público.
- C. Tener edad comprendida entre 18 y 25 años.
- D. Someterse y aprobar los exámenes físico, médico, psicológico, siquiátricos y toxicológicos.
- E. Presentar constancia de inscripción en el Servicio Militar obligatorio.
- F. Poseer licencia de conducir con el grado requerido para conducir vehículos especiales

PARÁGRAFO PRIMERO: Para ejercer las funciones de conductor, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en los literales C – D – E y F, del presente Artículo, y tener aprobado por lo menos el noveno grado de Educación Básica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrán ingresar ni prestar servicios en el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", quienes posean antecedentes penales o hayan sido expulsados o destituidos de cualquier institución pública.

TÍTULO VIII DE LAS OPERACIONES PARA EL CONTROL DE INCENDIOS Y OTROS EVENTOS GENERADORES DE DAÑO Y LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 68.- AUTORIDAD PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES

Se atribuye al Oficial de Bomberos o al Superior Jerárquico bomberil que comande las operaciones, plena autoridad para dirigir al personal bomberil, equipos y la dirección de los trabajos, en la zona o circuito donde se haya originado un siniestro.

Las Instituciones o personas que concurran a colaborar, estarán a la orden de dicho oficial quién determinará su actuación.

ARTÍCULO 69.- OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES

Los Cuerpos de seguridad pública e instituciones civiles y militares, prestarán su colaboración a los funcionarios del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", cuando las circunstancias así lo requieran. Dicha colaboración se entenderá en el sentido de preservar el orden público y despejar las zonas de acción.

ARTÍCULO 70.- OBLIGACIÓN DE FACILITAR EL ACCESO

Cuando se presuman riesgos de explosión o incendios en el interior o exterior de muebles o inmuebles, sus propietarios o encargados están en la obligación de facilitar todos los medios para prevenir el siniestro, para extinguirlo o para que se realicen las inspecciones de rigor.

ARTÍCULO 71.- OCUPACIÓN DE PROPIEDADES

Cuando por razones de emergencia, el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", requiera la apertura de muebles o inmuebles, tomará todas las precauciones para que las propiedades sufran lo menos posible y queden resguardados de todo daño por efectos diferentes a los del siniestro que se combate.

ARTÍCULO 72.- ACTUACIÓN EN REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS

Cuando ocurra algún incendio u otra calamidad en una Representación Diplomática acreditada en el país, el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", realizará las labores que sean de su competencia, previa autorización del Jefe de la misión o quien haga sus veces. De no obtenerse la autorización, se tomarán las medidas pertinentes a fin de evitar la propagación o daños a terceros, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

ARTÍCULO 73.- AUXILIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

En caso que por alguna circunstancia sea obstaculizada la actuación bomberil, se solicitará auxilio de las autoridades competentes, quienes harán cumplir las disposiciones del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda".

ARTÍCULO 74.- FACULTADES EN CASO DE ATENCIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA

En caso de siniestro, los funcionarios del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrán penetrar a los inmuebles o muebles afectados o a aquellos que por su contigüidad estén directamente amenazados, aún sin la autorización de los propietarios u ocupantes con el fin de salvaguardar su vida y sus bienes. Las comisiones de bomberos destacadas para la atención de situaciones de emergencia, podrán estacionar sus vehículos y colocar los equipos necesarios en cualquier sitio público o privado o cualquier vía de acceso, sin limitación alguna.

Los funcionarios que abusaren de lo previsto en el presente artículo, incurrirán en las responsabilidades a que hubiere lugar de conformidad con la ley correspondiente.

ARTÍCULO 75.- DEMOLICIÓN TOTAL O PARCIAL DE INMUEBLES

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrá demoler, derribar total o parcialmente inmuebles en aquellos casos en que a juicio de quien comande las operaciones, pueden ser perjudiciales a la vida de personas, propiedades o para detener la propagación o lograr la extinción de un incendio.

ARTÍCULO 76.- PLAN BÁSICO DE PREVENCIÓN

Todo grupo poblacional, centro de trabajo, asociación comunal, empresa, municipalidad o institución estatal, deberá contar con un plan básico para prevenir y atender situaciones específicas de emergencia, según los lineamientos de la Comandancia, de la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil y lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

El plan básico deberá ser elaborado de conformidad con las normas técnicas y las disposiciones emitidas por el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda"; será revisado cada doce meses y deberá divulgarse entre los miembros de los cuales depende su ejecución.

TÍTULO IX DE LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PREHOSPITALARIAS

ARTÍCULO 77.- ACTUACIÓN EN CASO DE EMERGENCIAS PREHOSPITALARIAS

En caso de ocurrir cualquier emergencia, el personal del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrá realizar las labores de rescate, y el personal de medicina prehospitalaria queda facultado para la aplicación de técnicas de medicina prehospitalaria invasivas o no, encaminadas a preservar la vida de los pacientes mientras se realiza el rescate y traslado al centro hospitalario.

ARTÍCULO 78.- NIVELES DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA

Los niveles de atención prehospitalaria del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", serán primeros auxilios, soporte básico de vida y soporte avanzado de vida.

ARTÍCULO 79.- APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS MÉDICOS

La aplicación de cualquier tratamiento médico, con técnicas de soporte avanzado de vida, tendrá supervisión del personal médico por medio de los sistemas de transmisión biomédica.

TÍTULO X DE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 80.- USO DE RESERVAS DE AGUA

El Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrá hacer uso de las reservas de agua públicas o privadas para cubrir alguna necesidad de emergencia y para la extinción de incendios.

ARTÍCULO 81.- USO DEL RECURSO HÍDRICO

Los hidrantes instalados en el ámbito territorial del Estado Bolivariano de Miranda, son de uso del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda". Cualquier institución pública o privada que por razones del servicio que presta requiera hacer uso de los mismos, deberá solicitar la autorización respectiva ante el organismo competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se permitirán vehículos estacionados, ni ningún objeto que obstaculice el uso de hidrantes a menos de tres (3) metros del eje de estos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de emergencia o de extrema necesidad, la Comisión de Bomberos podrá movilizar o retirar por cualquier medio todo aquello que obstaculice el libre acceso a un hidrante o a cualquier sistema inherente. Así mismo, el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", asumirá las responsabilidades legales correspondientes a que hubiere lugar en caso de causar cualquier tipo de daño a los particulares o a sus bienes durante el uso de los mencionados hidrantes.

ARTÍCULO 82.- OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS HIDRANTES

Cualquier organismo público, empresa privada o particular que realicen trabajos en la vía pública están obligados a conservar y proteger los hidrantes y dejar en forma visible las tapas de los hidrantes subterráneos y de las válvulas auxiliares. En caso que se deterioren u oculten los hidrantes, deberán resarcirse los daños ocasionados y someterse a las sanciones correspondientes que haya a lugar.

TÍTULO XI DE LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS Y SINIESTROS EN GENERAL

ARTÍCULO 83.- SERVICIO TÉCNICO

El Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", contará con un servicio técnico especializado que se encargará de desarrollar las labores de la Sala Técnica, prevención e investigación de siniestros, en el ámbito territorial del Estado Bolivariano de Miranda, en resguardo de la seguridad e integridad física de la ciudadanía y sus bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 84.- INSPECCIONES

Ninguna persona natural o jurídica podrá oponerse a las inspecciones que los funcionarios del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", practiquen en el ámbito de su competencia territorial, con el fin de evitar cualquier tipo de siniestro, debiendo por el contrario, prestar toda la colaboración para el cabal cumplimiento de dichas inspecciones.

Cuando los propietarios u ocupantes de los inmuebles objetos de inspección, obstaculice o se niegue a permitir que la misma se realice, serán sancionados según lo previsto en el reglamento respectivo y las leyes.

ARTÍCULO 85.- INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", iniciará la investigación de oficio o a solicitud de parte interesada y procesará las denuncias que se formulen en la institución por infracción a las normas técnicas de prevención y protección contra incendios y otras emergencias, que pongan en peligro la vida de las personas, la integridad de sus bienes y el ambiente.

ARTÍCULO 86.- OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS

A los efectos de verificar la aplicación de las disposiciones sobre prevención y protección contra incendio, para el otorgamiento de las Constancias de Cumplimiento de Variables Urbanas Fundamentales correspondientes a construcción, modificación o remodelación de proyectos de edificaciones y Terminaciones de Obras, el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", se encargará de la revisión de dichos proyectos, como requisito previo indispensable para el otorgamiento del certificado respectivo según lo establecido en la Ley de Timbres Fiscales del Estado, y constancias por parte de las Direcciones de Ingeniería de los respectivos municipios.

ARTÍCULO 87.- CERTIFICACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS

Los promotores o empresarios que presenten eventos, espectáculos o atracciones públicas, deberán obtener previamente la correspondiente certificación expedida por Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", en el cual se garantice el cumplimiento de las normas de seguridad del sitio donde se efectuó el evento, así como las condiciones mínimas para la atención de las personas que asisten al espectáculo, requisito éste indispensable para la presentación del mismo.

La tramitación y emisión de dicho certificado se regirá por lo establecido en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 88.- EMISIÓN DE INFORMES

El Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", a través del responsable de la unidad de investigación respectiva emitirá los informes contentivos del análisis de las causas de cualquier tipo de evento, informe técnico, dictámenes periciales, reportes de incendio o de actuación, constancias y notificaciones a las autoridades competentes entre otros, que ocurran en su área de cobertura, requeridos por cualquier interesado u organismo, a los efectos legales pertinentes.

ARTÍCULO 89.- REMOCIÓN DE ESCOMBROS

Una vez suscitado el siniestro de cualquier índole y finalizadas las tareas de investigación, los propietarios del inmueble afectado deberán solicitar ante el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", autorización escrita para proceder a la remoción de los escombros.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todo establecimiento donde se haya registrado algún tipo de siniestro y como consecuencia de ello necesitare un informe pericial levantado al efecto, deberá solicitarlo por escrito ante la Dirección respectiva.

ARTÍCULO 90.- DEBER DE PRESTAR COLABORACIÓN

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", estará facultado para citar las veces que fuese necesario, al propietario o representante del o los inmuebles donde haya ocurrido el siniestro, así como a cualquier otra persona que pueda aportar indicios que ayuden a la investigación del hecho.

Los propietarios o representantes del o los inmuebles afectados por el siniestro, estarán en la obligación de prestar toda la colaboración que le fuere requerida por los funcionarios bomberiles participantes en la investigación.

ARTÍCULO 91.- CITACIÓN OBLIGATORIA

Las citaciones que expida el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", son de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 92.- PRESERVACIÓN DEL SITIO DE SINIESTRO

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", queda facultado para preservar el lugar donde ocurra cualquier tipo de siniestro, hasta tanto hayan concluido las labores de investigación.

ARTÍCULO 93.- SOLICITUD DE COLABORACIÓN PARA DETERMINAR LAS CAUSAS DE UN SINIESTRO

La División de Investigación de Siniestros podrá solicitar ante las instituciones u organismos públicos o privados, la colaboración necesaria que ayude a la determinación de las causas que originaron un siniestro determinado.

ARTÍCULO 94.- OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORME A LAS AUTORIDADES CUANDO SE DETECTEN INDICIOS DE DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Cuando en la investigación realizada con ocasión de algún siniestro, se detectaren indicios sobre la existencia de delito contra la propiedad, se remitirá el informe respectivo al Ministerio Público y al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, para el inicio de las investigaciones respectivas.

ARTÍCULO 95.- INSPECCIÓN POR PARTE DE INGENIERÍA MUNICIPAL FINALIZADA LA INVESTIGACIÓN DE UN SINIESTRO

Finalizada la investigación por parte del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", en un incendio determinado, dará cuenta por escrito de las condiciones posteriores al siniestro de la estructura a la Dirección de Ingeniería Municipal, a fin de tomar las medidas necesarias para la rehabilitación del inmueble.

ARTÍCULO 96.- FACULTAD DEL PRIMER COMANDANTE EN CASOS RIESGOS DE INCENDIOS U OTROS SINIESTROS

El Primer Comandante del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrá ordenar mediante acto motivado, el cierre temporal y preventivo de aquellos inmuebles que presenten riesgos inminentes de incendios u otros siniestros, o que ofrezcan riesgos para la vida de las personas y sus bienes, igualmente podrá declarar

las condiciones de inhabilitación de un inmueble que por su estado de deterioro y fallas estructurales no reúna las condiciones de seguridad requeridas para su ocupación. Dicha medida se mantendrá hasta tanto sean rehabilitadas las condiciones de seguridad conforme a lo previsto en la normativa legal vigente al respecto. Igualmente, en caso de que los particulares no cumplan con las indicaciones realizadas, podrán ser objeto de multas y sanciones de conformidad con la presente Ley.

TÍTULO XII DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMONESTACIÓN Y DESTITUCIÓN

ARTÍCULO 97.- REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Todo el personal que labore para el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", se regirá por el Reglamento Disciplinario que se dicte al efecto, exceptuando al personal civil.

ARTÍCULO 98.- APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DESTITUCIÓN

Para la imposición de las sanciones de amonestación escrita y destitución de un funcionario perteneciente al Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", se requerirá la apertura de un procedimiento disciplinario de amonestación escrita o destitución, según sea el caso, realizado de conformidad con el Estatuto de la Función Pública y el Reglamento Disciplinario que se dicte al efecto.

TÍTULO XIII DE LOS DEBERES Y LOS DERECHOS DE LOS BOMBEROS Y BOMBERAS

CAPÍTULO I DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 99.- DEBERES

1. Cumplir y hacer cumplir la ley.
2. Cumplir con la prestación del servicio al momento de ocurrir alguna emergencia o calamidad, y atender al llamado que se le formule, no obstante las mismas ocurran fuera de la jurisdicción de su competencia, aún cuando el bombero no se encuentre en servicio.
3. Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida para el cumplimiento de las tareas que tengan encomendadas, conforme a las modalidades que determine la ley.
4. Cumplir con el reglamento de ascensos que se dicte al efecto.
5. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o

supervisen la actividad del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñen.

6. Dar el ejemplo a su subalterno e iguales en jerarquía, ser atento con él, ser culto en su trato, aseado en su uniforme, marcial en su porte, severo en la disciplina, exacto en sus deberes e irreprochable en su conducta.
7. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus superiores y subalternos y con el público la consideración y cortesía debidas.
8. Guardar la reserva y secreto que requieran los asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones.
9. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses de la Institución conferidos a su guarda, uso o administración.
10. Atender las actividades de adiestramiento y perfeccionamiento destinados a mejorar su capacitación.
11. Poner en conocimiento de sus superiores las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio de la Institución o del mejoramiento del servicio.
12. Someterse, sin ningún tipo de excepción, cuando la Primera Comandancia lo requiera, a la práctica de exámenes toxicológicos.
13. Encontrarse en condiciones físicas, psíquicas y somáticas satisfactorias para la prestación idónea de sus servicios profesionales.
14. Mantenerse informado de los avances del conocimiento de la tecnología en materia de bomberos.
15. El bombero en servicio activo podrá desempeñar cargos académicos, accidentales, asistenciales y docentes declarados por la ley compatibles con el ejercicio de un destino público remunerado, y se harán sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes al servicio de bomberos.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 100.-DERECHOS

Los Bomberos y Bomberas del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", tendrán los siguientes derechos:

- a) Salario justo, garantías de estabilidad en el trabajo, así como las prestaciones por concepto de antigüedad.
- b) Seguro individual de vida y contra accidentes, que cubra los riesgos que derivan de la profesión; así como también una póliza de hospitalización, cirugía y maternidad, que ampare el grupo familiar.
- c) Vacaciones anuales como servidor público.
- d) Bonificación de fin de año.

- e) Servicio médico asistencial, prestado por el Instituto.
- f) Los beneficios acordados por la Ley del Seguro Social Obligatorio.
- g) Cualesquiera otras bonificaciones, servicios o beneficios que se establezcan.
- h) Ascender dentro de las Jerarquías de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.
- i) Estar protegidos por el sistema de jubilaciones y pensiones de acuerdo a lo establecido en la normativa respectiva, salvo que en caso de existir un régimen más favorable, en dicho caso se aplicará éste.

TÍTULO XIV DE LA PROTECCIÓN, Y DEL CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD

ARTÍCULO 101.- BENEFICIOS

Los bomberos profesionales de carrera voluntaria, los bomberos asimilados dedicados exclusivamente al servicio de la Institución y los alumnos en proceso de formación, disfrutarán de aquellos beneficios que expresamente le señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 102.- CUIDADO INTEGRAL

Se entiende por cuidado integral de la salud, la prestación de los servicios que tengan como fin su conservación y fomento, la prevención de enfermedades, el diagnóstico y tratamiento precoz y la rehabilitación, según las determinaciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 103.- LESIONES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", podrá gestionar por ante los organismos competentes los recursos necesarios para la recuperación del personal de Bomberos que en el ejercicio de sus funciones resultare con lesiones a consecuencia de efectos químicos, físicos ó biológicos.

ARTÍCULO 104.- SERVICIOS MÉDICOS

A través de la División de Servicios Médicos del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", se prestarán los servicios médicos básicos al personal; el Instituto contará con un cuerpo de médicos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 105.- CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS

El Ejecutivo Regional contratará pólizas de seguro de vida y de accidentes que ampare al personal de Bomberos en condición de activos, voluntarios, asimilados y alumnos de la Escuela de Formación de Bomberos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Excepcionalmente contratará las pólizas antes referidas, para grupos de voluntarios, que los ampare durante el servicio, siempre que éstos estén debidamente autorizados por la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 106.- FALLECIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER

Cuando el fallecimiento de Bomberos, es consecuencia del ejercicio de la profesión y en el cumplimiento de su deber, será causal de un ascenso Post-Mortem y todos los beneficios serán cancelados sobre la base de la jerarquía correspondiente a dicho ascenso, siendo calificado cada caso por la Junta Directiva del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda".

TÍTULO XV DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 107.- PATRIMONIO DEL INSTITUTO

El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. El aporte inicial que le haga la Gobernación y lo que anualmente le asigne en la Ley de Presupuesto;
2. Los aportes que le hagan los Municipios, conforme a convenios suscritos;
3. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier título;
4. Los ingresos por el cobro de las tasas por la prestación de servicios técnicos especializados;
5. Los aportes o donaciones que personas naturales o jurídicas, hagan al Instituto;
6. Cualesquiera otros ingresos que pudiere lícitamente recibir.

PARÁGRAFO ÚNICO: El veinticinco por ciento (25%), de lo recaudado por concepto de tasas, por la prestación de servicios técnicos especializados, se reinvertirá en la División o Divisiones que generen tal ingreso.

TÍTULO XVI DEL CONTROL FISCAL Y AUDITORÍA

ARTÍCULO 108.- CONTROL FISCAL

La Contraloría General del Estado Bolivariano de Miranda y la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", ejercerán el control fiscal posterior de las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 109.- COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA.- La Contraloría General de la República por órgano de la Contraloría General del Estado Bolivariano de Miranda, podrá realizar auditorías,

inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en los entes u organismos sujetos a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y de las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

ARTÍCULO 110.- COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

La Unidad de Auditoría interna, podrá realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el ente sujeto a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión, y las demás que establezca la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Control Fiscal.

ARTÍCULO 111.- CONTROL PREVIO Y PERCEPTIVO

Los Gerentes, Jefes de Unidades, Divisiones o Departamento, deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, y de los instrumentos de control interno, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión.

ARTÍCULO 112.- REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Gobernador del Estado, El Consejo Legislativo, la Contraloría General del Estado y la Junta Directiva podrán ordenar la realización de las Auditorías que estimen conveniente, a los fines de garantizar una sana administración del Instituto.

TÍTULO XVII DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS Y DE LAS MULTAS

CAPÍTULO I DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 113.- PAGO POR SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

Los servicios técnicos especializados prestados por el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", serán pagados por los usuarios o afectados en dichos servicios, sean personas naturales o jurídicas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PREVENCIÓN, SEGURIDAD Y RECONOCIMIENTO DE RIESGOS

ARTÍCULO 114.- INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", inspeccionará periódicamente las condiciones de Seguridad, Prevención y Protección de los inmuebles con fines residenciales, comerciales e industriales ubicados en la jurisdicción del Estado Bolivariano de Miranda. La inspección bomberil señalada en el presente artículo será de obligatoria observancia por parte de los particulares, todo ello, en aras del debido resguardo físico de los bienes y personas que se encuentran relacionados con dichos inmuebles. Los Municipios que integran el Estado Bolivariano de Miranda, deberán, previo el otorgamiento de las respectivas Licencias de Actividades Económicas, verificar el cumplimiento efectivo de la presente formalidad por parte de los agentes económicos que hacen vida en la jurisdicción territorial mirandina.

ARTÍCULO 115.- PAGO DE TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN

A los fines de lo previsto en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que funjan como propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial mirandina, que sean destinados a usos comerciales o industriales, cuando soliciten o requieran las precitadas inspecciones, deberán pagar una tasa administrativa por cada servicio de inspección que sea ejecutado por la unidad técnica correspondiente del "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", como se establece a continuación:

A- Edificaciones para Oficina:

Con un área bruta menor de 150 Metros Cuadrados, dos Unidades Tributarias (2UT).

Con un área bruta mayor de 151 Metros Cuadrados, y menor de 300 Metros Cuadrados, cuatro Unidades Tributarias (4UT).

Con un área bruta mayor de 301 Metros Cuadrados, y menor de 500 Metros Cuadrados, seis Unidades Tributarias (6UT).

Con un área bruta mayor de 501 Metros Cuadrados, y menor de 1000 Metros Cuadrados, ocho Unidades Tributarias (8UT).

Con un área bruta mayor de 1001 Metros Cuadrados, y menor de 2000 Metros Cuadrados, diez Unidades Tributarias (10UT).

Con un área bruta mayor de 2001 Metros Cuadrados, y menor de 3000 Metros Cuadrados, trece Unidades Tributarias (13UT).

Con un área bruta mayor de 3001 Metros Cuadrados, y menor de 5000 Metros Cuadrados, quince Unidades Tributarias (15UT).

Con un área bruta mayor de 5001 Metros Cuadrados, dieciséis Unidades Tributarias (16UT). Por cada 500 Metros Cuadrados adicionales, cancelará una Unidad Tributaria (1UT).

B- Edificaciones Comerciales, Industriales y de Almacenamiento:

Con área bruta menor de 150 Metros Cuadrados, dos Unidades Tributarias (2UT).

Con área bruta mayor de 151 Metros Cuadrados y menor de 300 Metros Cuadrados, cuatro Unidades Tributarias (4UT).

Con un área bruta mayor de 301 Metros Cuadrados, y menor de 500 Metros Cuadrados, seis Unidades Tributarias (6UT).

Con un área bruta mayor de 501 Metros Cuadrados, y menor de 1000 Metros Cuadrados, ocho Unidades Tributarias (8UT).

Con un área bruta mayor de 1001 Metros Cuadrados, y menor de 2000 Metros Cuadrados, diez Unidades Tributarias (10UT).

Con un área bruta mayor de 2001 Metros Cuadrados, y menor de 3000 Metros Cuadrados, trece Unidades Tributarias (13UT).

Con un área bruta mayor de 3001 Metros Cuadrados, y menor de 5000 Metros Cuadrados, quince Unidades Tributarias (15UT).

Con un área bruta mayor de 5001 Metros Cuadrados, dieciséis Unidades Tributarias (16UT). Por cada 500 Metros Cuadrados adicionales, cancelará una Unidad Tributaria (1UT).

C- Edificaciones para Alojamiento Turístico:

C1- Con área bruta menor de 150 Metros Cuadrados, dos Unidades Tributarias (2UT).

C2- Con área bruta mayor de 151 Metros Cuadrados y menor de 300 Metros Cuadrados, cuatro Unidades Tributarias (4UT).

C3- Con un área bruta mayor de 301 Metros Cuadrados, y menor de 500 Metros Cuadrados, seis Unidades Tributarias (6UT).

C4- Con un área bruta mayor de 501 Metros Cuadrados, y menor de 1000 Metros Cuadrados, ocho Unidades Tributarias (8UT).

C5- Con un área bruta mayor de 1001 Metros Cuadrados, y menor de 2000 Metros Cuadrados, diez Unidades Tributarias (10UT).

C6- Con un área bruta mayor de 2001 Metros Cuadrados, y menor de 3000 Metros Cuadrados, trece Unidades Tributarias (13UT).

C7- Con un área bruta mayor de 3001 Metros Cuadrados, y menor de 5000 Metros Cuadrados, quince Unidades Tributarias (15UT).

C8- Con un área bruta mayor de 5001 Metros Cuadrados, dieciséis Unidades Tributarias (16UT). Por cada 500 Metros Cuadrados adicionales, cancelará una Unidad Tributaria (1UT).

D- Edificaciones médico - asistencial privadas:

D1- Con área bruta menor de 150 Metros Cuadrados, dos Unidades Tributarias (2UT).

D2- Con área bruta mayor de 151 Metros Cuadrados y menor de 300 Metros Cuadrados, cuatro Unidades Tributarias (4UT).

D3- Con un área bruta mayor de 301 Metros Cuadrados, y menor de 500 Metros Cuadrados, seis Unidades Tributarias (6UT).

D4- Con un área bruta mayor de 501 Metros Cuadrados, y menor de 1000 Metros Cuadrados, ocho Unidades Tributarias (8UT).

D5- Con un área bruta mayor de 1001 Metros Cuadrados, y menor de 2000 Metros Cuadrados, diez Unidades Tributarias (10UT).

D6- Con un área bruta mayor de 2001 Metros Cuadrados, y menor de 3000 Metros Cuadrados, trece Unidades Tributarias (13UT).

D7- Con un área bruta mayor de 3001 Metros Cuadrados, y menor de 5000 Metros Cuadrados, quince Unidades Tributarias (15UT).

D8- Con un área bruta mayor de 5001 Metros Cuadrados, dieciséis Unidades Tributarias (16UT). Por cada 500 Metros Cuadrados adicionales, cancelará una Unidad Tributaria (1UT).

No están sujetas al pago de las tasas establecidas en el presente artículo las edificaciones de uso residencial que se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 116.- CERTIFICADO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

El Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", otorgará a favor del solicitante correspondiente, después de la realización de cada inspección, un certificado de Prevención y Control de incendios, en los casos en que el inmueble inspeccionado cumpla favorablemente con las correspondientes normas de Seguridad, Prevención y Protección de Siniestros.

ARTÍCULO 117.- RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

El Certificado de Prevención y Control de Incendios, deberá ser renovado anualmente, todo ello, a los fines de la verificación bomberil periódica de los inmuebles comerciales e industriales ubicados en el Estado Bolivariano de Miranda. Las edificaciones de uso residencial, deberán solicitar la inspección correspondiente de forma bianual, y no estarán sujetas a la aplicación de la tasa bomberil antes señalada, con motivo de la práctica de dicha inspección.

ARTÍCULO 118.- TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, PERMISOS, INFORMES Y CERTIFICADOS

La tramitación de constancias, permisos, informes y certificados, deberán ser gestionadas y suscritas por ante el "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", por persona legítimamente interesada o en su defecto, por un representante o apoderado, para lo cual deberá presentarse carta poder, debidamente firmada por el propietario o arrendatario del inmueble.

ARTÍCULO 119.- INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE PREVENCIÓN

Cuando en el desarrollo de una inspección, se determine el incumplimiento de las normas sobre prevención de incendio por parte del establecimiento visitado, se hará constar mediante boleta de ordenamiento la o las fallas que presenta dicho inmueble, a fin de que sean corregidas en un lapso no mayor de treinta (30) días, pudiendo ser prorrogado por un máximo de quince (15) días más. Transcurrido este tiempo, se realizará una reinspección del local y si aún continúan las fallas, se notificará por medio de oficio a las autoridades u organismos respectivos, para que éstos tomen las acciones pertinentes, sin perjuicio del pago de la multa respectiva de conformidad con lo establecido en el presente título, y el cierre del establecimiento por parte del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", cuando a consideración de éste y en aras de salvaguardar vidas, las mismas estén en situación de peligro.

ARTÍCULO 120.- REVOCACIÓN DE PERMISOS Y CERTIFICADOS

Los permisos y certificados mencionados con anterioridad, podrán ser revocados en aquellos casos donde se compruebe que para su obtención, el interesado haya actuado de mala fe suministrando datos e información falsa o incumplan con lo estipulado en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO 121.- OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS Y NORMAS TÉCNICAS

Todas las medidas y normas técnicas que exija el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", son de estricto cumplimiento por las personas naturales o jurídicas que residan o ejerzan una o varias actividades comerciales, industriales o similares en la jurisdicción del Estado Bolivariano de Miranda, ya sean éstas, en forma temporal o permanente. En caso de desatamiento de las medidas administrativas en referencia, los particulares serán objeto de las sanciones administrativas o pecuniarias correspondientes.

ARTÍCULO 122.- APROBACIÓN PARA QUEMA DE BASURA O DESECHOS

De conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre Prevención de Incendios vigente, toda quema de basura o desechos, así como el encendido de hogueras en terrenos públicos o privados, deberá contar con la aprobación previa y por escrito del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda".

ARTÍCULO 123.- OBLIGACIÓN DE ACATAR NORMAS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS SOBRE INSPECCIÓN MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Los establecimientos comerciales, industriales, de almacenamiento, educacionales, hoteles, hospedajes, pensiones, sitios de reunión, así como cualesquiera otros, están en la obligación de acatar las normas y disposiciones técnicas que sobre inspección, mantenimiento y conservación de equipos de protección y extinción de incendios exija el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda". El desacato a dichas normas acarreará el pago de las multas y sanciones establecidas en el presente Título, sin menoscabo del cumplimiento de otras disposiciones legales existentes para tal fin.

ARTÍCULO 124.- ORGANISMOS EXENTOS DEL PAGO DE TASAS

El servicio que preste el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", en Instituciones educativas oficiales y privadas; instituciones dedicadas al cuidado de personas de la tercera edad, ambulatorios, hospitales públicos y asociaciones, fundaciones sin fines de lucro y todas las instituciones de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, están exentos del pago de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 125.- OBLIGACIÓN DE EXIGIR CERTIFICADOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

Los Municipios que conforman el Estado Bolivariano de Miranda, estarán obligados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Ley a exigir los Certificados de Prevención y Control de Incendios expedidos por el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", en los procedimientos de otorgamiento de variables urbanas fundamentales, recepción final de obras, habitabilidad, uso y otorgamiento de Licencias de Actividades Económicas, a los fines previstos en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES, INCENDIOS, EXPLOSIONES Y
SINIESTROS

ARTÍCULO 126.- TASAS POR INFORMES TÉCNICOS DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES, INCENDIOS, EXPLOSIONES Y SINIESTROS

Los informes técnicos de investigación de accidentes, incendios, explosiones y siniestros solicitados por personas naturales o jurídicas, causarán una tasa como se establece a continuación:

A- Edificaciones para Oficina:

A1- Con área bruta menor de 150 Metros Cuadrados, una Unidad Tributaria (1UT).

A2- Con área bruta mayor de 151 Metros Cuadrados y menor de 300 Metros Cuadrados, dos Unidades Tributarias (2UT).

A3- Con un área bruta mayor de 301 Metros Cuadrados, y menor de 500 Metros Cuadrados, tres Unidades Tributarias (3UT).

A4- Con un área bruta mayor de 501 Metros Cuadrados, y menor de 1000 Metros Cuadrados, cuatro Unidades Tributarias (4UT).

A5- Con un área bruta mayor de 1001 Metros Cuadrados, y menor de 2000 Metros Cuadrados, cinco Unidades Tributarias (5UT).

A6- Con un área bruta mayor de 2001 Metros Cuadrados, y menor de 3000 Metros Cuadrados, diez Unidades Tributarias (10UT).

A7- Con un área bruta mayor de 3001 Metros Cuadrados, y menor de 5000 Metros Cuadrados, doce Unidades Tributarias (12UT).

A8- Con un área bruta mayor de 5001 Metros Cuadrados, quince Unidades Tributarias (15UT). Por cada 500 Metros Cuadrados adicionales, cancelará una Unidad Tributaria (1UT).

B- Edificaciones Comerciales, Industriales y de Almacenamiento:

B1- Con área bruta menor de 150 Metros Cuadrados, una Unidad Tributaria (1UT).

B2- Con área bruta mayor de 151 Metros Cuadrados y menor de 300 Metros Cuadrados, dos Unidades Tributarias (2UT).

B3- Con un área bruta mayor de 301 Metros Cuadrados, y menor de 500 Metros Cuadrados, tres Unidades Tributarias (3UT).

B4- Con un área bruta mayor de 501 Metros Cuadrados, y menor de 1000 Metros Cuadrados, cuatro Unidades Tributarias (4UT).

B5- Con un área bruta mayor de 1001 Metros Cuadrados, y menor de 2000 Metros Cuadrados, cinco Unidades Tributarias (5UT).

B6- Con un área bruta mayor de 2001 Metros Cuadrados, y menor de 3000 Metros Cuadrados, siete Unidades Tributarias (7UT).

B7- Con un área bruta mayor de 3001 Metros Cuadrados, y menor de 5000 Metros Cuadrados, diez Unidades Tributarias (10UT).

B8- Con un área bruta mayor de 5001 Metros Cuadrados, doce Unidades Tributarias (12UT). Por cada 500 Metros Cuadrados adicionales, cancelará una Unidad Tributaria (1UT).

C- Edificaciones para Alojamiento Turístico:

C1- Con área bruta menor de 150 Metros Cuadrados, dos Unidades Tributarias (2UT).

C2- Con área bruta mayor de 151 Metros Cuadrados y menor de 300 Metros Cuadrados, cuatro Unidades Tributarias (4UT).

C3- Con un área bruta mayor de 301 Metros Cuadrados, y menor de 500 Metros Cuadrados, seis Unidades Tributarias (6UT).

C4- Con un área bruta mayor de 501 Metros Cuadrados, y menor de 1000 Metros Cuadrados, ocho Unidades Tributarias (8UT).

C5- Con un área bruta mayor de 1001 Metros Cuadrados, y menor de 2000 Metros Cuadrados, diez Unidades Tributarias (10UT).

C6- Con un área bruta mayor de 2001 Metros Cuadrados, y menor de 3000 Metros Cuadrados, trece Unidades Tributarias (13UT).

C7- Con un área bruta mayor de 3001 Metros Cuadrados, y menor de 5000 Metros Cuadrados, quince Unidades Tributarias (15UT).

C8- Con un área bruta mayor de 5001 Metros Cuadrados, dieciséis Unidades Tributarias (16UT). Por cada 500 Metros Cuadrados adicionales, cancelará una Unidad Tributaria (1UT).

D- Edificaciones médico - asistenciales privadas:

D1- Con área bruta menor de 150 Metros Cuadrados, dos Unidades Tributarias (2UT).

D2- Con área bruta mayor de 151 Metros Cuadrados y menor de 300 Metros Cuadrados, cuatro Unidades Tributarias (4UT).

D3- Con un área bruta mayor de 301 Metros Cuadrados, y menor de 500 Metros Cuadrados, seis Unidades Tributarias (6UT).

D4- Con un área bruta mayor de 501 Metros Cuadrados, y menor de 1000 Metros Cuadrados, ocho Unidades Tributarias (8UT).

D5- Con un área bruta mayor de 1001 Metros Cuadrados, y menor de 2000 Metros Cuadrados, diez Unidades Tributarias (10UT).

D6- Con un área bruta mayor de 2001 Metros Cuadrados, y menor de 3000 Metros Cuadrados, trece Unidades Tributarias (13UT).

D7- Con un área bruta mayor de 3001 Metros Cuadrados, y menor de 5000 Metros Cuadrados, quince Unidades Tributarias (15UT).

D8- Con un área bruta mayor de 5001 Metros Cuadrados, dieciséis Unidades Tributarias (16UT). Por cada 500 Metros Cuadrados adicionales, cancelará una Unidad Tributaria (1UT).

Se exceptúan de dicho pago los informes que fueren solicitados por los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.

SECCIÓN CUARTA DE LA EVALUACIÓN DE ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 127.- TASA POR EVALUACIÓN DEL RIESGO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER PRIVADO

La evaluación del riesgo, así como la prestación de servicios de guardia de prevención, por parte del Instituto Autónomo “Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda”, en los espacios de concentración masiva de personas con motivo de la presentación de espectáculos o atracciones públicas de carácter privado, será de obligatoria observancia por parte de las personas que funjan como promotores, patrocinadores u organizadores de dichos eventos, y causará una tasa en proporción a la capacidad física del local o espacio físico donde se presentará el espectáculo, como se establece a continuación:

| Espacio Físico para el Desarrollo del Evento en Metros Cuadrados (M2) | Tasa aplicable en Unidades Tributarias |
|---|--|
| De 0 a 300 m2 | 2 UT |
| De 301 a 500 m2 | 3 UT |
| De 501 a 1000 m2 | 6 UT |
| De 1001 a 1500 m2 | 8 UT |
| De 1501 a 2500 m2 | 10,5 UT |
| De 2051 a 3000 m2 | 14 UT |
| Mayor a 3001 m2 | 16 UT |

Tasa generada por Horas / Hombre

| Horas / Hombre | Unidades Tributarias por Horas |
|------------------------------------|--------------------------------|
| 1 Efectivo / Ambulancia | 2UT |
| 1 Efectivo / otros Vehículos | 1,55UT |
| 1 Efectivo / Materiales Peligrosos | 2,5UT |

Tasa por los Servicios de Guardia de Prevención

| Descripción del Equipo | Tarifa por Hora / Equipo |
|---------------------------|--------------------------|
| Ambulancia | 4UT |
| Otros Vehículos o Equipos | 2UT |

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS EVENTOS QUE INVOLUCRAN MATERIALES PELIGROSOS**

ARTÍCULO 128.- TASA POR EVALUACIONES, CONSULTORÍA, CAPACITACIÓN, MONITOREO DE AMBIENTE Y ATMÓSFERA

A solicitud de parte interesada, el Instituto Autónomo “Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda”, prestará a través de funcionarios calificados los servicios de evaluaciones, consultoría y capacitación, monitoreo de ambiente y atmósfera, recuperación y descontaminación de elementos, en lo relativo al manejo de sustancias o materiales peligrosos, los cuales causaran las tasas que se establecen a continuación:

Consultoría y Capacitación, 2 Unidades Tributarias (2UT) por funcionario participante.

Evaluaciones y Monitoreo:

Atmósfera Traje de Protección Nivel D, 10 Unidades Tributarias (10UT).

Atmósfera Traje de Protección Nivel C, 15 Unidades Tributarias (15UT).

Atmósfera Traje de Protección Nivel B, 20 Unidades Tributarias (20UT).

Atmósfera Traje de Protección Nivel A, 30 Unidades Tributarias (30UT).

PARÁGRAFO ÚNICO: Las tasas arriba señaladas son adicionales al básico estipulado por la División Técnica en función a los metros cuadrados y tipo de estructura.

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS EVENTOS QUE INVOLUCRAN MATERIALES PELIGROSOS**

ARTÍCULO 129.- TASA POR RECUPERACIÓN Y DESCONTAMINACIÓN DE ELEMENTOS Y AMBIENTE

A solicitud de parte interesada, el Instituto Autónomo “Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda”, prestará a través de funcionarios calificados, servicios relativos a la recuperación y descontaminación de elementos, en lo relativo al manejo de sustancias o materiales peligrosos, los cuales causaran las tasas que se establecen a continuación:

| Área a inspeccionar | Tasa para usos comercial e industrial |
|---------------------|---------------------------------------|
| Hasta 250 m2 | 3 UT |
| De 251 a 500 m2 | 5 UT |
| De 501 a 1000 m2 | 10 UT |
| De 1001 a 1500 m2 | 15 UT |
| De 1501 a 2500 m2 | 25 UT |
| Mayor a 2500 m2 | 35 UT |

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 130.- INFORME TÉCNICO

Los Informes Técnicos de Investigación de Siniestros en Vehículos Automotores, sobre el cual deban realizarse las correspondientes experticias y que sean solicitados por los interesados, generarán el pago de una tasa calculada en función a las siguientes características:

Motos, Vehículos Particulares y Taxis, Libres y Por Puesto, 2 Unidades Tributarias (2UT).

Minibús, Busetas, Transporte Rústicos Chasis Corto, largo o similar, 3 Unidades Tributarias (3UT).

Autobuses desde 24 hasta 32 Puestos, 4 Unidades Tributarias (4UT).

Autobuses desde 32 hasta 53 puestos, 6 Unidades Tributarias (6UT).

Expresos de Lujo, 10 Unidades Tributarias (10UT).

Camionetas o Camiones de Carga de (1) un eje, 3 Unidades Tributarias (3UT).

Camiones y Chutos de dos (2) ejes, 6 Unidades Tributarias (6UT).

Gandolas, Remolques, Tabacos y bateas de tres (3) ejes en adelante o similar, 10 Unidades Tributarias (10UT).

Otros vehículos Automotores no definidos, 2 Unidades Tributarias (2UT).

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Informes Técnicos de Investigación de Siniestros en Vehículos Automotores, sobre el cual deban realizarse las correspondientes experticias y que pertenezcan a los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal estarán exentos del pago de tasas.

SECCIÓN OCTAVA
DEL ANÁLISIS DE MUESTRAS DE LABORATORIO

ARTÍCULO 131.- TASAS POR EL ANÁLISIS DE MUESTRAS DE LABORATORIO

Para el análisis de muestras de laboratorio se establecen las siguientes tasas:

I 1- Análisis tipo I, 3 Unidades Tributarias (3UT)

I. 1.1 Identificación sistemática de compuestos químicos inorgánicos

I.1.2. Identificación sistemática de compuestos químicos orgánicos

I.1.3. Titulaciones: Acido-base, pHmétricas, Conductimétricas y colorimétricas

I.1.4. Evaluación de propiedades físicas: punto de fusión, punto de ebullición, solubilidad, índice de refracción, PH, Conductividad eléctrica y % humedad.

I 2- Análisis tipo II, 6 Unidades Tributarias, (6UT)

I.2.1 Análisis ambientales de aguas y suelos (propiedades físicas y cuantificación por volumetría)

I.2.2.Tratamiento de muestras por: extracción química sucesiva, disolución química compleja y extracción cromatográfica

I 3- Análisis tipo III, 9 Unidades Tributarias, (9UT).

I.3.1 Análisis termo diferencial (ATD).

I.3.2. Análisis termo gravimétrico (ATG).

I.3.3 Presión de vapor.

I.3.4 Tensión superficial.

I.3.5 Punto de inflamación.

I.3.6 Inflamabilidad (sólidos).

I.3.7 Explosividad de polvos.

I.3.8 Inflamabilidad (gases).

I.3.9 Inflamabilidad (en contacto con el agua).

I.3.10 Propiedades pirofóricas.

I.3.11 Punto de auto inflamación (líquidos y gases).

I.3.12 Punto de auto inflamación (sólidos).

I.3.13 Velocidad de combustión.

I.3.14 Propiedades comburentes (líquidos).

I.3.15 Características de combustión superficial de los materiales de construcción.

I.3.16 Ensayos de resistencia al fuego de recubrimientos de tejados.

I.3.17 Flujo de radiación crítico o sistemas de revestimiento de suelos con una fuente calorífica de energía radiante.

I.3.18 Experimentos de incendio en habitaciones.

I.3.19 Límites de concentración producidos por la inflamación de productos químicos.

I.3.20 Medida de los gases presentes o generados durante un incendio.

I.3.21 Cantidad de calor y humo visible liberado por distintos materiales y productos.

I.3.22 Aumento de presión y velocidad de aumento de presión de los polvos combustibles.

I.3.23 Cantidad de calor y humo visible liberada por distintos materiales y productos, mediante un calorímetro de consumo de oxígeno.

I.3.24 Propiedades de ignición de los plásticos.

I 4- Análisis tipo IV, 12 Unidades Tributarias, (12UT).

I.4.1 Identificación de compuestos químicos orgánicos vía espectroscopia de absorción infrarroja con transformada de Fourier (FT-IR).

I.4.2 Elucidación estructural de muestras por medio de análisis teórico de espectros FT-IR, RMN-1H y RMN-13C.

I 5- Análisis tipo V, 15 Unidades Tributarias, (15UT).

I 5.1 Cuantificación por espectroscopia de absorción atómica (EAA).

I 5.2 Cuantificación por cromatografía gaseosa por ionización a la llama.

I 5.3 Cuantificación por cromatografía líquida de alta resolución (HPLC).

I 5.4 Cuantificación por espectroscopia de absorción en UV-Visible.

I 5.5 Análisis cualitativo por Microscopia electrónica de barrido.

I 5.5 Análisis por convenio con otros laboratorios (Referente a manipulación y traslado de muestras, se adicionara costo referente a lo emitido por el laboratorio actuante).

SECCIÓN NOVENA DE LOS CURSOS, TALLERES, CHARLAS Y ASESORAMIENTO

ARTÍCULO 132.- TASAS POR LA REALIZACIÓN DE CURSOS, TALLERES, CHARLAS Y ASESORAMIENTO

Los cursos, talleres, charlas y asesoramiento, prestados por funcionarios de la División de Formación Profesional, Técnica y Universitaria, a los particulares, usuarios o interesados, causaran las tasas siguientes:

A.- Formación de Brigadas de Emergencias:

A1- Curso básico (teórico-práctico), Seis Unidades Tributarias (6UT) por funcionario participante.

A2- Taller básico (teórico), Tres Unidades Tributarias (3UT) por funcionario participante.

A3- Charla, Dos Unidades Tributarias (2UT) por funcionario participante.

B.- Soporte Básico de Vida:

B1- Curso básico (teórico-práctico), Cuatro Unidades Tributarias (4UT) por funcionario participante.

B2- Taller básico (teórico), Tres Unidades Tributarias (3UT) por funcionario participante.

B3- Charla, Dos Unidades Tributarias (2UT) por funcionario participante.

C.- Manejo de los Sistemas de Extinción Portátil y Fijo contra incendios:

C1- Curso básico (teórico-práctico), Cuatro Unidades Tributarias (4UT) por funcionario participante.

C2- Taller básico (teórico), Tres Unidades Tributarias (3UT) por funcionario participante.

C3- Charla, Dos Unidades Tributarias (2UT) por funcionario participante.

D.- Administración de Emergencias y Desastres:

D1- Curso básico (teórico-práctico), Cuatro Unidades Tributarias (4UT) por funcionario participante.

D2- Taller básico (teórico), Tres Unidades Tributarias (3UT) por funcionario participante.

D3- Charla, Dos Unidades Tributarias (2UT) por funcionario participante.

E.- Materiales Peligrosos:

E1- Curso básico (teórico-práctico), Cuatro Unidades Tributarias (4UT) por funcionario participante.

E2- Taller básico (teórico), Tres Unidades Tributarias (3UT) por funcionario participante.

E3- Charla, Dos Unidades Tributarias (2UT) por funcionario participante.

F.- Gestión de Riesgo:

F1- Curso básico (teórico-práctico), Cuatro Unidades Tributarias (4UT) por funcionario participante.

F2- Taller básico (teórico), Tres Unidades Tributarias (3UT) por funcionario participante.

F3- Charla, Dos Unidades Tributarias (2UT) por funcionario participante.

G.- Seguridad e Higiene:

G1- Curso básico (teórico-práctico), Cuatro Unidades Tributarias (4UT) por funcionario participante.

G2- Taller básico (teórico), Tres Unidades Tributarias (3UT) por funcionario participante.

G3- Charla, Dos Unidades Tributarias (2UT) por funcionario participante.

H.- Manejo Defensivo:

H1- Curso básico (teórico-práctico), Cuatro Unidades Tributarias (4UT) por funcionario participante.

H2- Taller básico (teórico), Tres Unidades Tributarias (3UT) por funcionario participante.

H3- Charla, Dos Unidades Tributarias (2UT) por funcionario participante.

Quedan exentas del pago de las tasas establecidas en este artículo las solicitudes que realicen las asociaciones de vecinos, comunidad organizada, organizaciones civiles cuyos fines sean la promoción o fomento de los intereses vecinales, así como las que realicen las instituciones de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 133.-PAGO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS

El pago de las tasas administrativas señaladas en los artículos 115 al 132, ambos inclusive, será aplicable sobre los particulares que requieran los servicios técnicos especializados en referencia, sin perjuicio, del pago previo que los mismos deban realizar a favor de la Hacienda Estatal, de las especies fiscales contenidas en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Bolivariano de Miranda.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS

SECCIÓN PRIMERA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 134.- MULTA POR CONTUMACIA

La contumacia de los propietarios, arrendatarios y/o administradores de locales, en cumplir las recomendaciones técnicas, contenidas en actas levantadas en tres (3) oportunidades en un semestre, serán sancionados con multa conforme se establece a continuación:

A- Edificaciones Unifamiliares, 4 Unidades Tributarias, (4UT).

B- Edificaciones Bifamiliares 6 Unidades Tributarias, (6UT).

C- Edificaciones Multifamiliares:

C1- Menores de 15 Metros de Altura, 10 Unidades Tributarias, (10UT).

C2- Desde 15 Metros de Altura 20 Unidades Tributarias, (20UT).

D-Edificaciones para Oficina:

D1- Menores de 25 Metros de Altura, 15 Unidades Tributarias, (15UT).

D2- Desde 25 Metros de Altura, 25 Unidades Tributarias, (25UT).

E- Edificaciones Comerciales, Industriales y de Almacenamiento:

E1- Con área bruta hasta 500 Metros Cuadrados, 15 Unidades Tributarias, (15UT).

E2- Desde 501 Metro Cuadrado hasta 3.000 Metros Cuadrados, 20 Unidades Tributarias, (20UT).

E3- Desde 3.001 Metros Cuadrados, 30 Unidades Tributarias, (30UT).

F- Edificaciones para Alojamiento Turístico:

F1- Con una estrella, pensiones y hospedaje, 10 Unidades Tributarias, (10UT).

F2- Con dos estrellas y aparto-hoteles, 20 Unidades Tributarias, (20UT).

F3- Con tres estrellas 30 Unidades Tributarias, (30UT).

F4- Con cuatro estrellas, 40 Unidades Tributarias, (40UT).

F5- Con cinco estrellas 60 Unidades Tributarias, (60UT).

G- Edificaciones asistenciales privadas:

G1- Clínicas con área bruta hasta 500 Metros Cuadrados, 30 Unidades Tributarias, (30UT).

G2- Clínicas con área bruta desde 501 Metros Cuadrados, 60 Unidades Tributarias, (60UT).

PARÁGRAFO PRIMERO: La negativa en el pago de la multa a que se refiere el presente artículo, incrementará la misma en un 50%, cuando no se hubiere pagado dentro del lapso de treinta (30) días consecutivos, a partir de la imposición de la multa. Este tiempo podrá ser prorrogado por una sola vez por quince (15) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento del pago establecido en el párrafo anterior, al vencimiento del término que se señala acarreará la inmediata clausura del establecimiento, hasta tanto hayan cesado las causas que dieron origen a la sanción y el respectivo pago de la multa.

SECCIÓN SEGUNDA POR UTILIZACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS

ARTÍCULO 135.- MULTA POR ALARMA INFUNDADA

Cualquier persona, que por negligencia, imprudencia, falta de mantenimiento de los sistemas de protección, produzca alarma infundada que genere la movilización de recursos, será sancionado con multa de dos Unidades Tributarias (2UT) por cada hora de servicio prestados, referido a los siguientes rubros: A- Cisterna, B- Bomba, C- Rescate, D- Ambulancia, E- Químico, F- Escalera, G- Mini-Bomba, H- Rústicos o de Transporte, I- Materiales Peligrosos.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE MULTA O CLAUSURA

ARTÍCULO 136.- PROCEDIMIENTO EN CASOS DE MULTA O CLAUSURA.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones en casos de multa o clausura, estará sujeto a las normas siguientes:

- A. Vencida la prórroga dada por el funcionario actuante en la inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la presente Ley, el expediente se remitirá al Departamento de Seguimiento y Sanciones, para que aperture el procedimiento de multa o clausura, según sea el caso;
- B. El Departamento de Seguimiento y Sanciones, revisará y sustanciará el expediente y notificará al propietario o representante legal del establecimiento de uso público o privado, según sea el caso;
- C. Realizada la notificación prevista en el literal anterior, el propietario o representante legal del establecimiento de uso público o privado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la notificación, formulará los alegatos que juzgue pertinente;

- D. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el literal C, de este Título, el presunto infractor o presuntos infractores podrán promover y hacer evacuar las pruebas que estimen conducentes;
- E. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso previsto en el literal "D" de este Título, el Director – Presidente del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", oída la opinión de la Consultoría Jurídica del Instituto, dictará acto motivado, pronunciándose sobre la procedencia o no de la infracción o infracciones. En caso de declararse la procedencia de la infracción o infracciones, en el mismo acto administrativo se le impondrá la sanción correspondiente, y deberá indicarle el recurso que pudiere intentarse contra dicho acto y la autoridad que deba conocer del mismo;
- F. Lo previsto en el literal "E" de esta ley se aplicará sin perjuicio del pago de la multa respectiva de conformidad con lo establecido en el presente título. Con el respectivo acto administrativo se le expedirá planilla de liquidación, a fin de que consigne el monto correspondiente a la multa dentro del término de cinco (5) días hábiles en una entidad bancaria a nombre del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda". El sancionado deberá consignar recibo de la planilla ante el Departamento de Seguimiento y Sanciones en señal de haber dado cumplimiento al pago;
- G. Si el sancionado no acreditare haber pagado la multa dentro del término que hubiere fijado el acto administrativo, se clausurará temporalmente el inmueble o establecimiento hasta que se subsanen las causas que originaron la medida.

TÍTULO XVIII DE LAS PRÁCTICAS DE DESALOJO

ARTÍCULO 137.- PRÁCTICAS DE DESALOJOS

Se efectuarán prácticas de desalojo y simulacros de incendios u otros siniestros cuando el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda", lo estime conveniente en cualquier institución educativa, centro médico asistencial públicos o privados, previa coordinación con los directores de dichas instituciones o centros médico asistenciales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las prácticas de desalojo también podrán ser realizadas en edificaciones, industrias, comercios, almacenes u otros organismos, previa solicitud escrita ante el Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Miranda".

ARTÍCULO 138.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS DESALOJOS

En las instituciones educativas, la práctica comprenderá la evacuación completa de la edificación, mientras que en los centros médico asistenciales éstas llevarán una instrucción adicional para el personal que allí labora, de forma que éstos se familiaricen con los puestos que se le asignen durante la emergencia.

TÍTULO XIX DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 139.- PLAZO PARA PROMULGAR REGLAMENTOS

Se concede un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, para elaborar, los siguientes reglamentos:

1. Reglamento General de la presente Ley;
2. Reglamento de Ascensos;
3. Reglamento Disciplinario;
4. Reglamento de Honores Fúnebres;
5. Reglamento de Uniformes;
6. Reglamento de Asimilados;
- 7.- Reglamento sobre actuaciones que no revisten emergencia; y
- 8.- Todos aquellos que sean necesarios para la buena marcha de la Institución.

TÍTULO XX DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ARTÍCULO 140.- DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda expresamente derogada la Ley de creación del Instituto Autónomo "Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda", publicada en la Gaceta Oficial del Estado Miranda en fecha 23 de Diciembre de 2000.

TÍTULO XXI DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 141.- VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

La presente Ley tendrá una Vacatio Legis de 30 días, una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda a los ___ días del mes de _____ del año 2009.

LEG. ARMANDO BRIQUET
PRESIDENTE

LEG. MICHEL FERRANDINA
VICE- PRESIDENTE

MARIEM PAVÓN
LA SECRETARIA